

RESOLUCIÓN DE 30 DE OCTUBRE DE 2007 DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE DE CÁDIZ RELATIVA A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA PRESENTADA POR HARINERA VILAFRANQUINA, S.A. (AAI/CA/028)

Visto el Expediente AAI/CA/028 iniciado a instancia de D. Asensi Fuentes Pedra, en nombre y representación de la empresa HARINERA VILAFRANQUINA, S.A., en solicitud de OTORGAMIENTO de Autorización Ambiental Integrada, instruido en esta Delegación Provincial conforme a lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 30 de marzo de 1993, el Excelentísimo Ayuntamiento de Cádiz otorga LICENCIA de APERTURA para el funcionamiento de la actividad realizada por HARINERA VILAFRANQUINA, S.A. Así mismo con fecha 23 de enero de 2002, el Excelentísimo Ayuntamiento otorgó licencia de APERTURA a la ampliación de maquinaria y superficie que supuso, en su día, dicha ampliación realizada.

SEGUNDO.- Posteriormente y conforme a lo dispuesto en el Decreto 153/1996, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental y en el artículo 10 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, se han producido sucesivas ampliaciones de capacidad y perfeccionamiento de los procesos en las fechas de 17-jul-96, 19-jun-01, 31-oct-02, 17-mar-03, 11-jul-03, 13-feb-04, 30-mar-07 desembocando en los correspondientes informes ambientales o certificados de modificaciones no sustanciales.

TERCERO.- Con fecha 10 de julio de 1998, HARINERA VILAFRANQUINA, S.A. queda inscrita en el registro de Pequeños Productores de residuos peligrosos de la Delegación Provincial de Medio ambiente de Cádiz, asignándosele el numero P-11-0077-P. Así mismo dispone de Libro Registro de Residuos peligrosos con numero de referencia CA-457-RTP y Libro Registro de Aceites Usados con número CA-204-AU.

CUARTO.- En fecha 18 de diciembre de 2006, se presentó por D. Asensi Fuentes Pedra, en nombre y representación de HARINERA VILAFRANQUINA, S.A., solicitud de OTORGAMIENTO de Autorización Ambiental Integrada para su instalación de la Zona Franca en Cádiz. El ANEXO I de esta resolución contiene una descripción de la instalación.

QUINTO.- A dicha solicitud se acompañó la siguiente documentación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 16/2002:

- Memoria Técnica de la instalación y sus correspondientes anexos suscrita por D^a Magdalena Martín romero –Lda. en Ciencias Biológicas y D^o José María Mateos Eguía – Ing. Industrial y visada por el COII de Andalucía Occidental el 13 de diciembre de 2006;
- Memoria Ambiental de la Instalación y sus correspondientes anexos suscrita por D^a Magdalena Martín romero –Lda. en Ciencias Biológicas y D^o José María Mateos Eguía – Ing. Industrial y visada por el COII de Andalucía Occidental el 13 de diciembre de 2006.

SEXTO.- Con fecha 15 de noviembre de 2005, el Excelentísimo Ayuntamiento de Cádiz emitió informe acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico con Plan General de Ordenación Urbanística del 22 de marzo de 1995 y la Modificación Puntual “Zona Franca”, cuya fecha de vigencia es 30 abril de 2001.

SÉPTIMO.- Incoado el correspondiente expediente administrativo, que procedimentalmente ha de regirse por lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, se procede a someter el expediente a información pública durante 30 días, mediante inserción de anuncio en el BOP nº 122 del día 26 de junio de 2007. No se recibieron alegaciones.

OCTAVO.- Transcurrido el periodo de treinta días, desde 27 de junio de 2007 hasta 31 de julio de 2007, de información pública, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 16/2002, el expediente fue remitido al Ayuntamiento de Cádiz.

NOVENO.- De acuerdo a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 16/2002, se procede a dar trámite de audiencia a los interesados, recibándose alegaciones de HARINERA VILAFRANQUINA, S.A., que han sido recogidas en el ANEXO VII, estimando parcialmente algunas de ellas.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 3 h) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, se entiende que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada será el órgano de la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación que ostente las competencias en materia de medio ambiente.

SEGUNDO.- El artículo 12.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que, en aquellos casos en los que una disposición atribuya competencia a una Administración sin especificar el

órgano que debe ejercerla, se entenderá que la facultad de instruir y resolver corresponde a los órganos inferiores competentes por razón de la materia y del territorio.

TERCERO.- La instalación de referencia se encuadra en el epígrafe *9. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas, apartado 9.1.b.2) Tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 t/día (valor medio trimestral)*, del anejo 1 de la Ley 16/2002, quedando incluida, por tanto, en su ámbito de aplicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del citado texto normativo.

CUARTO.- A la instalación de referencia le es de aplicación la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

POR LO QUE

A la vista de los anteriores antecedentes y fundamentos de derecho y vistas la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, modificada por la *Ley 4/1999, de 13 de enero*; la *Ley 16/2002, de 1 de julio de 2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación*, la *Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental*, *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, *Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas*; la *Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas*; la *Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico*; la *Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos*, el *Decreto 14/1996, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad de las Aguas Litorales*, y demás normativa de general y pertinente aplicación, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia,

SE RESUELVE

PRIMERO.- Otorgar la autorización ambiental integrada a la instalación de referencia siempre que la actividad proyectada se ajuste a los requerimientos expresados en el proyecto técnico presentado por el promotor y a los condicionantes establecidos en los anexos que conforman el presente informe, los cuales se relacionan a continuación:

- ANEXO I DESCRIPCIÓN DE LA INSTALACIÓN
- ANEXO II CONDICIONES GENERALES
- ANEXO III LÍMITES Y CONDICIONES TÉCNICAS
- ANEXO IV PLAN DE VIGILANCIA Y CONTROL
- ANEXO V PLAN DE MANTENIMIENTO
- ANEXO VI METODOLOGÍA DE MEDICIONES Y ENSAYOS

- ANEXO VII RESUMEN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS
- ANEXO VIII ACONDICIONAMIENTO DE FOCOS FIJOS DE EMISIÓN DE GASES PARA EL MUESTREO ISOCINÉTICO

SEGUNDO.- La autorización ambiental integrada se otorgará por un plazo de 8 (OCHO) AÑOS, salvo que se produzcan antes de dicho plazo modificaciones sustanciales que obliguen a la tramitación de una nueva autorización o que se incurra en alguno de los supuestos de modificación de oficio recogidos en el artículo 26 de la Ley 16/2002.

TERCERO.- La concesión de la presente autorización no exime a su titular de la obligación de obtener las demás autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles de acuerdo con la legislación vigente

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la Excm. Sra. Consejera de Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente autorización, de acuerdo con lo establecido en los *artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.*

Cádiz, 30 de octubre de 2007,

La Delegada Provincial

D. Maria Gemma Araujo Morales

ANEXO I. DESCRIPCIÓN DE LA INSTALACIÓN

Expediente: AAI/CA/028

Promotor: HARINERA VILAFRANQUINA, S.A. A-08241465

Instalación: Fábrica de Cádiz.

Emplazamiento: Avenida Alemania, s/n. Recinto Interior Zona Franca. 11011 Cádiz

Características de las instalaciones y productos producidos:

HARINERA VILAFRANQUINA S.A. es propietaria de una planta dedicada a la fabricación de harinas y sémolas.

En síntesis, el proceso de elaboración de harina y sémola consiste, en primer lugar, en la recepción y limpieza de la materia prima (el trigo). Seguidamente se someterá el trigo a diversos y diferentes tratamientos, hasta la obtención de harina, sémola y otros subproductos, por separado; para después proceder a su envasado y/o expedición.

La limpieza del trigo y la elaboración de la harina y la sémola, no conlleva la aparición de grandes cantidades de residuos, ya que los desechos que se producen en la fábrica constituyen subproductos. Los residuos generados provienen de los servicios auxiliares, como por ejemplo, el mantenimiento de las instalaciones.

El proceso de fabricación se divide en las siguientes etapas:

Recepción y almacenamiento de materias primas

La materia prima puede llegar a la factoría bien a través de camiones o de barcos. En la recepción mediante camiones, una vez que el vehículo que transporta el trigo llega a la factoría, se procede a una inspección exhaustiva y a la identificación la mercancía del proveedor. Posteriormente se procede a la pesada del vehículo y a la descarga en la tolva habilitada a tal efecto. En cuanto a la recepción mediante barcos, se realiza en el muelle próximo a la factoría. La inspección exhaustiva y la identificación la mercancía del proveedor se realiza antes, durante su carga en el barco y siempre en el origen de la partida, y durante la recepción en destino.

En esta etapa se limpia el trigo de materias extrañas tales como piedras, paja, etc., propias de la cosecha. Por lo que se hace necesaria una primera etapa de limpieza, antes de proceder a su almacenaje.

En la prelimpieza el trigo se transporta desde las tolvas de recepción hasta las máquinas de prelimpia, situadas en la torre de servicio. A partir de aquí se le eliminan materiales metálicos, partículas extrañas pesadas y ligeras, para posteriormente almacenarlos en silos a la espera de su molturación.

Limpia y acondicionamiento

A la salida del almacenamiento, el trigo sufre un proceso de limpieza y de acondicionamiento, con el objeto de prepararlo para la fase de molienda. La limpieza del trigo es una operación muy importante en la manipulación del cereal en su proceso de molturación, siendo un factor determinante de la calidad del producto final.

En la limpia del trigo se transporta desde los silos de almacenamiento hasta las máquinas de limpia, situadas en la zona de fábrica y limpia. A partir de aquí se le eliminan materiales metálicos, partículas extrañas pesadas y ligeras, para posteriormente acondicionarlo. La fase de acondicionamiento consiste en adicionar al trigo una determinada cantidad de agua de forma que se aumente uniformemente su humedad para mejorar su comportamiento tecnológico en la molienda. Tras la adición del agua, los trigos requieren un reposo en silos de 6 a 24 horas para la correcta distribución de la misma por todas las partes de grano y alcanzar un rango óptimo de humedad en molienda. En el caso de que no se haya conseguido el nivel óptimo de humedad en el primer reposo, se requiere la ejecución, de una nueva fase de humidificación y su consecuente reposo.

Por último, antes de pasar al proceso de molienda se le realiza una última limpieza de repaso.

Molienda

La molienda del trigo tiene como finalidad básica la obtención, por trituración de los granos de trigo, de harina ó sémola, según la línea de producción harinera o semolera respectivamente.

La sección de fábrica dedicada a la molienda, está compuesta por una serie de molinos dispuestos de una manera secuencial, es decir, que la mercancía que llega al primero, una vez triturada, pasa al siguiente en un orden técnicamente establecido. Se alternan una serie de operaciones de trituración o compresión con otras de cernido, en la que se separan los productos obtenidos en la operación inmediatamente anterior, y hasta que se completa el denominado ciclo de molienda.

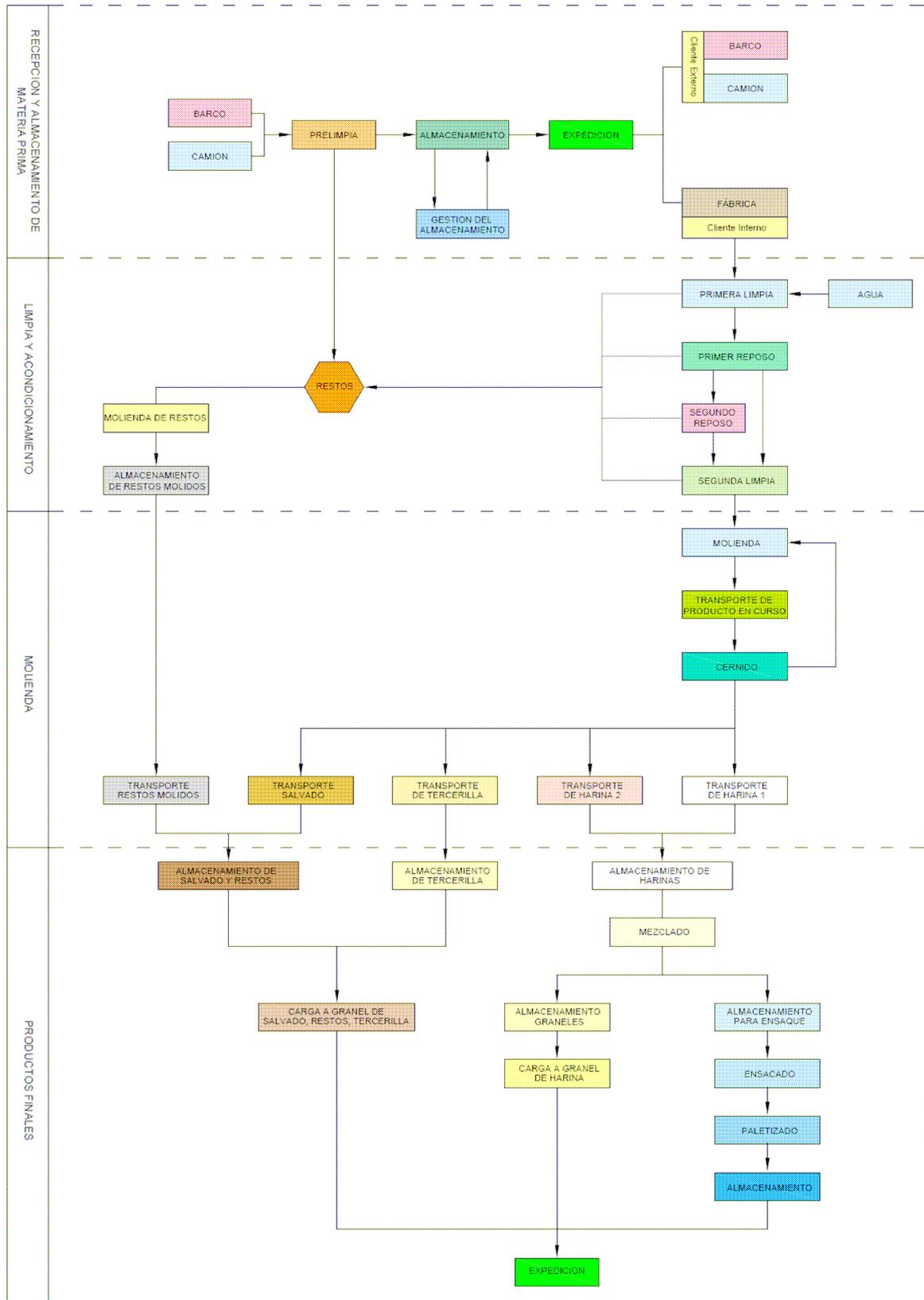
Productos finales

El producto final obtenido de cada una de las fases, es conducido mediante transporte neumático a los silos de almacenamiento. La harina y los subproductos resultantes de la molturación, permanecen en los silos hasta que se proceda a su extracción para abastecer a las líneas de envasado o para cargarse en los vehículos de transporte a granel.

El envasado se realiza en dos tipos de formatos, en sacos y en paquetes.

Por último, la expedición al mercado de los productos finales puede ser a granel o en las condiciones de envasado y embalaje solicitadas, tanto al mercado nacional como internacional. Se puede realizar bien a través de camiones o de barcos.

A continuación se muestra un diagrama resumen del proceso de fabricación de la harina:



Para la realización de estas actividades HARINERA VILAFRANQUINA, S.A. cuenta con una nave en la que se disponen los almacenamientos y maquinarias necesarias para llevar a cabo estas operaciones. Entre otras las maquinarias principales son:

- Elementos comunes: Elevadores, Transportadores de cadena Roscas transportadoras, Roscas transportadoras, Imanes automáticos, Básculas, Filtros de mangas, Soplantes, Ventiladores, Compresores, Esclusas, Dosificadores y Extractores neumáticos o vibratorios.
- Recepción y Almacenamiento de Materias Primas: Imanes manuales, Tararas por aire de circulación, Monitores o Separadores, Cribas Rotativas o de Tambor.
- Limpia y acondicionamiento: Rociadores, Triarvejones, Descascarilladoras, Imanes manuales, Separadores, Tararas por aire de circulación, Concentradores, Clasificadores en espiral, Mesas densimétricas, Máquinas de limpieza combinada, Molinos de martillo.
- Molienda: Esterilizadores, Molinos de martillo, Disgregadores, Cepilladoras, Turbo-cernedores, Sasores, Molinos de cilindros, Plansichters, Granuladoras, Enfriadores de contracorriente.
- Productos finales: Cintras transportadoras, Mangas de carga, Homogeneizadora, Ensacadoras, Carruseles de ensacado, Empaquetadoras, Paletizadoras, Robots paletizadores.

Instalaciones Auxiliares:

La empresa dispone de los siguientes servicios e instalaciones auxiliares que complementan la cadena productiva:

- Laboratorio
- Taller
- Básculas (2)
- Grúa de graneles
- Centro de transformación.
- Sala de calderas (gas natural 2 unidades)
- Surtidor de gasóleo A

Almacenamientos y consumos:

Los principales almacenamientos de productos auxiliares y combustibles se muestran a continuación:

SUSTANCIA	FORMA DE ALMACENAMIENTO	ITC APLICABLE	CAPACIDAD DEL ALMACENAMIENTO
Gasóleo A	Depósito	MI-IP04	12.000 L

Los consumos de electricidad y agua se muestran a continuación:

CONSUMOS TÍPICOS DE ELECTRICIDAD Y AGUA		
Gas Natural (m ³ /año)	Electricidad (kwh/año)	Agua (m ³ /año)
400.000	25.000.000	25.000

ANEXO II. CONDICIONES GENERALES

PRIMERO.- La presente Resolución se realiza según la documentación presentada por el promotor del proyecto, junto a las informaciones adicionales recogidas durante el proceso de tramitación, tal y como se describe en los ANTECEDENTES DE HECHO.

SEGUNDO.- La autorización ambiental integrada (en adelante AAI) se establece, con los límites y condicionantes técnicos que se recogen en el presente anexo y en el ANEXO III.

TERCERO.- La concesión de la autorización no exime a su titular de la obligación de obtener las demás autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles de acuerdo con la legislación vigente.

CUARTO.- Se somete el funcionamiento de la referida instalación al obligado cumplimiento del Plan de Vigilancia y Control que se incluye en el ANEXO IV del presente documento.

QUINTO.- Dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la presente resolución de AAI, la empresa deberá presentar ante este mismo órgano las certificaciones que se detallan en los apartados correspondientes del ANEXO IV Plan de Vigilancia y Control.

SEXTO.- Transcurridos seis meses desde la notificación de la presente resolución de AAI, la Delegación Provincial Cádiz de la Consejería de Medio Ambiente (en adelante DPCCMA) podrá inspeccionar las instalaciones y proceder a verificar el cumplimiento de las condiciones pertinentes de la autorización, de acuerdo con el Plan de Vigilancia y Control que se incluye en el ANEXO IV.

SÉPTIMO.- A lo largo del periodo de vigencia de la Autorización Ambiental Integrada la DPCCMA inspeccionará las instalaciones y procederá a verificar el cumplimiento de condiciones establecidas en esta autorización, mediante la auditorias parciales cuyo contenido se detalla en el Plan de Vigilancia y Control incluido en el ANEXO IV de esta propuesta de resolución.

OCTAVO.- La DPCCMA podrá, en todo tiempo y sin previo aviso, acceder a las instalaciones y realizar las inspecciones que estime convenientes para comprobar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización que se obtenga. A estos efectos, cumpliéndose con las normas de seguridad internas y salvo causa mayor, se garantizará, previa identificación de los inspectores o personal acreditado por la DPCCMA, el acceso a la empresa de forma inmediata.

NOVENO.- Las inspecciones programadas en los apartados anteriores (auditoria inicial y auditorias parciales) tienen la consideración de inspecciones en materia de protección ambiental, por lo que estarán sujetas a la tasa prevista en la Sección 9ª - "Tasa para la prevención y el control de la contaminación", del Capítulo II - "Tasas", de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se

aprueban medidas fiscales y administrativas. Su calculo dependerá del contenido de dichas auditorias, tal y como se detalla en cada caso en el Plan de Vigilancia y Control incluido en el ANEXO IV de esta propuesta de resolución. El importe de las mismas se obtendrá a partir de los valores reflejados en los anexos de la citada Ley 18/2003 y sus posteriores actualizaciones.

DÉCIMO.- De conformidad con Sección 2ª del Título II de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, denominada “Impuesto sobre emisión de gases a la atmósfera”, HARINERA VILAFRANQUINA, S.A. esta sujeta a las obligaciones establecidas para este tributo ecológico.

UNDÉCIMO.- El titular de la autorización deberá remitir anualmente antes del 31 de marzo datos sobre las emisiones y transferencias de contaminantes de la instalación, de acuerdo con el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas y su modificación realizada mediante el Real Decreto 812/2007, de 22 de junio.

DUODÉCIMO.- La presente AAI se renovará a solicitud del titular en el plazo máximo de 8 años, de acuerdo con lo especificado en el artículo 25 de la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, salvo que antes de dicho plazo se produzcan modificaciones sustanciales que obliguen a la tramitación de una nueva autorización o que se incurra en alguno de los supuestos de modificación de oficio recogidos en el artículo 26 de la Ley 16/2002. Para ello, HARINERA VILAFRANQUINA, S.A. solicitará su renovación con una antelación mínima de DIEZ MESES antes del vencimiento del plazo de la misma.

DECIMOTERCERO.- En el caso de que se pretenda llevar a cabo una modificación en la instalación, HARINERA VILAFRANQUINA, S.A. deberá comunicarlo a esta Delegación Provincial, indicando razonadamente, en atención a los criterios definidos en el artículo 10 de la Ley 16/2002, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. Dicha comunicación se acompañará de la documentación justificativa de las razones expuestas.

DECIMOCUARTO.- La AAI podrá ser revocada, sin derecho a indemnización, en cualquier momento si se comprobara incumplimiento de la misma y contravención de lo establecido legalmente.

DECIMOQUINTO.- El titular de la instalación informará inmediatamente a esta Delegación Provincial de cualquier incidente o accidente producido en las instalaciones que pudiera afectar al medio ambiente, incluidas las paradas prolongadas de la instalación (por un periodo superior a TRES MESES) ya sean previstas o no.

DECIMOSEXTO.- En el caso de cierre definitivo de la instalación, HARINERA VILAFRANQUINA, S.A. deberá presentar, con diez meses de antelación, un Proyecto de desmantelamiento con el contenido detallado en el ANEXO III, apartado F.1 de la presente propuesta de resolución.

ANEXO III. LIMITES Y CONDICIONES TÉCNICAS

A. ATMÓSFERA

La presente autorización se concede con los límites y condiciones técnicas que se establecen a continuación. Cualquier modificación de lo establecido en estos límites y condiciones y en particular en las características de las emisiones a la atmósfera tales como: concentraciones, caudal, etc. deberá ser autorizada previamente.

La presente autorización tiene el siguiente alcance en lo que se refiere a los focos de contaminación a la atmósfera:

EMISIONES CANALIZADAS:

DESCRIPCIÓN	Foco nº	COORDENADAS UTM (USO 30)		REF. CAUDAL EMISIÓN m3N/h	GRUPO	INSTALACIÓN DEPURACIÓN
		X	Y			
Aspiración Línea Grúa	P4G1	207836	4045103	3.500	Recepción de trigo	Filtro mangas
Línea Transporte Puerto	P4G3	207909	4045068	3.500	Recepción de trigo	Filtro mangas
Filtro 2 Silo de trigo	P1G27	207873	4045132	8.300	Recepción de trigo	Filtro mangas
Antelimpia 3 Torre	P1G28	207869	4045133	18.000	Recepción de trigo	Filtro mangas
Piquera Silo 2ª Planta	P1G17	207883	4045114	28.000	Recepción de trigo	Filtro mangas
Filtro 1 Silo de trigo	P1G26	207871	4045134	14.500	Recepción de trigo	Filtro mangas
Aspiración 2ª Limpia Har. 2	P3G2			5.500	Limpia de trigo	Filtro mangas
Ventilador 2ª Limpia Har. 1	P1G8	207848	4045121	7.000	Limpia de trigo	Filtro mangas
Limpia trigo de semolera 1	P1G1	207851	4045120	8.000	Limpia de trigo	Filtro mangas
Limpia de H III	P5G1	207892	4045120	18.000	Limpia de trigo	Filtro mangas
Aspiración 1ª Limpia Har. 2	P3G1	207850	4045119	9.000	Limpia de trigo	Filtro mangas
Primera Limpia Har. 1	P1G7			9.500	Limpia de trigo	Filtro mangas
Limpia trigo semolera 1	P1G16			11.000	Limpia de trigo	Filtro mangas
Ventilador combinador Har. 1	P1G6			15.000	Limpia de trigo	Filtro mangas
Ventilador Tte. Restos Har. 1	P1G9	207853	4045126	1.700	Limpia de trigo	Filtro mangas
Restos Molinos Sem.	P1G19	207855	4045126	2.200	Limpia de trigo	Filtro mangas
Tte. Neumático Har.-1 1de2	P1G11	207836	4045107	11.500	Tte. Prod. a fabricación	Filtro mangas
Tte. Neumático Har.-2 1de2	P3G5	207841	4045117	4.500	Tte. Prod. a fabricación	Filtro mangas
Tte. Neumático Har.-1 2de2	P1G12	207837	4045108	12.500	Tte. Prod. a fabricación	Filtro mangas
Tte. Neumático Har.-2 2de2	P3G6	207839	4045115	12.500	Tte. Prod. a fabricación	Filtro mangas
Neumático Fábrica H III	P5G4	207845	4045108	13.500	Tte. Prod. a fabricación	Filtro mangas
Neumático Fábrica H III	P5G5	207839	4045102	1.400	Tte. Prod. a fabricación	Filtro mangas
Neumática empaque de 1 kg	P6G1			2.500	Tte. Prod. a fabricación	Filtro mangas
Tte. Neumático Red. Sem. 1	P1G13	207834	4045103	14.500	Tte. Prod. a fab. II	Filtro mangas
Neumático Semolera 1 1de2	P1G20	207847	4045109	21.000	Tte. Prod. a fab. II	Filtro mangas
Neumático Semolera 1 2de2	P1G5	207846	4045109	32.000	Tte. Prod. a fab. II	Filtro mangas

Aspiración Sasores Sem. 1	P1G15	207846	4045109	6.000	Tte. Prod. a fab. II	Filtro mangas
Sémola seca	P1G24	207832	4045094	1.500	Tte. Prod. a fab. II	Filtro mangas
Termoneumática	P1G23	207833	4045093	1.500	Tte. Prod. a fab. II	Filtro mangas
Aspiración Fábrica H III	P5G2	207844	4045118	38.000	Aspiraciones Fab.	Filtro mangas
Aspiración sasores H III	P5G3	207833	4045100	7.500	Aspiraciones Fab.	Filtro mangas
Aspirac. Sasores semolera 1	P1G4	207849	4045118	16.700	Aspiraciones Fab.	Filtro mangas
Sasores 2 Semolera	P1G21	207840	4045099	25.800	Aspiraciones Fab.	Filtro mangas
Sasores 3 Semolera	P1G22	207838	4045100	27.500	Aspiraciones Fab.	Filtro mangas
Aspirac. Sasores semolera 1	P1G14	207835	4045104	7.500	Aspiraciones Fab.	Filtro mangas
Ventiladores Sasores Har. 1	P1G10	207839	4045110	7.500	Aspiraciones Fab.	Filtro mangas
Aspiraciones Fáb. Har. 2	P3G4			4.500	Aspiraciones Fab.	Filtro mangas
Aspiración Celda 47	P2G3	207814	4045068	1.500	Asp. Celdas y Prod. Fin. 1	Filtro mangas
Aspiración Celda 46	P2G2	207817	4045063	1.000	Asp. Celdas y Prod. Fin. 1	Filtro mangas
Aspiración Celda 48	P2G4	207809	4045070	2.000	Asp. Celdas y Prod. Fin. 1	Filtro mangas
Aspiración Celda 49	P2G5	207804	4045070	1.500	Asp. Celdas y Prod. Fin. 1	Filtro mangas
Aspiración Celda 43	P2G6	207809	4045071	1.000	Asp. Celdas y Prod. Fin. 1	Filtro mangas
Aspiración Celda 37	P2G7	207811	4045074	1.000	Asp. Celdas y Prod. Fin. 1	Filtro mangas
Aspiración Celda 5-6A	P2G8	207825	4045090	1.000	Asp. Celdas y Prod. Fin. 1	Filtro mangas
Aspiración Celda 35	P3G10	207816	4045071	1.500	Asp. Celdas y Prod. Fin. 1	Filtro mangas
Aspiración Celda 36	P3G11	207814	4045072	1.000	Asp. Celdas y Prod. Fin. 1	Filtro mangas
Aspiración Celda 41	P3G12	207815	4045067	1.500	Asp. Celdas y Prod. Fin. 1	Filtro mangas
Aspiración Celda 42+K63	P3G13	207813	4045070	1.000	Asp. Celdas y Prod. Fin. 1	Filtro mangas
Aspiración Celda 31	P3G14	207813	4045079	1.000	Asp. Celdas y Prod. Fin. 1	Filtro mangas
Aspiración Celda 24	P3G15	207816	4045083	1.000	Asp. Celdas y Prod. Fin. 1	Filtro mangas
Aspiración Ensacados	P3G7	207822	4045052	7.700	Asp. Celdas y Prod. Fin. 2	Filtro mangas
Celdas Volteos Prod. Fin.	P3G9	207816	4045071	9.000	Asp. Celdas y Prod. Fin. 2	Filtro mangas
Asp. Celdas Sémolas y Har.	P1G2	207832	4045089	9.000	Asp. Celdas y Prod. Fin. 2	Filtro mangas
Salvado	P1G25	207825	4045086	3.500	Subproductos	Filtro mangas
Granulado Salvado	P1G18	207831	4045095	14.000	Subproductos	Filtro mangas
Tte. Neum. Salvados Har. 2	P3G3	207819	4045086	1.500	Subproductos	Filtro mangas
Neumático Salvado H III	P5G6	207826	4045091	2.200	Subproductos	Filtro mangas
Caldera gas natural	1008				Calderas	-
Caldera gas natural	1001				Calderas	-

EMISIONES DIFUSAS:

- Recepción de trigo. Identificado como Foco P4G2. Control por inmisión.

A.1. CONDICIONES TÉCNICAS

A.1.1. GENERALES

Las conducciones de emisión cumplirán las especificaciones técnicas establecidas en el ANEXO VIII del presente informe. En caso de que por causas de imposibilidad física no se pudiera cumplir para algún foco

estas condiciones, se podrá, de manera excepcional, autorizar la medición y control de ese foco tras analizar el caso particular por la DPCCMA. La empresa deberá documentar adecuadamente, en su caso, los motivos de dicha imposibilidad.

Las instalaciones de depuración adscritas a cada foco de emisión contarán con un Plan de Mantenimiento Periódico, integrado dentro del Plan de Mantenimiento General de la empresa, cuyas operaciones deberán estar descritas en procedimientos de trabajo y registradas convenientemente.

A.2. LÍMITES

A.2.2. EMISIÓN CANALIZADA PROCEDENTE DE LOS FOCOS P4G1 P4G3 P1G27 P1G28 P1G17 P1G26 P3G2 P1G8 P1G1 P5G1 P3G1 P1G7 P1G16 P1G6 P1G9 P1G19 P1G11 P3G5 P1G12 P3G6 P5G4 P5G5 P6G1 P1G13 P1G20 P1G5 P1G15 P1G24 P1G23 P5G2 P5G3 P1G4 P1G21 P1G22 P1G14 P1G10 P3G4 P2G3 P2G2 P2G4 P2G5 P2G6 P2G7 P2G8 P3G10 P3G11 P3G12 P3G13 P3G14 P3G15 P3G7 P3G9 P1G2 P1G25 P1G18 P3G3 P5G6

– Tipo de emisión autorizado.

Se autoriza la emisión procedente de los focos enumerados procedentes de los procesos descritos en la tabla anterior, tras pasar, cada uno de ellos, por un sistema de depuración de filtro de mangas.

– Valores Límites de Emisión (VLE) autorizados.

PARÁMETROS	VLE	UNIDAD	% O ₂ REF.	OBSERVACIONES
Partículas	30	mg/Nm ³	N/A	

A.2.3. EMISIÓN CANALIZADA PROCEDENTE DE LOS FOCOS 1001 y 1008 (CALDERAS DE GAS NATURAL)

– Tipo de emisión autorizado.

Se autoriza la emisión procedente de las calderas de gas natural.

– Valores Límites de Emisión (VLE) autorizados.

PARÁMETROS	VLE	UNIDAD	% O ₂ REF.	OBSERVACIONES
NO _x	200	mg/Nm ³	3%	Base seca
CO	100	mg/Nm ³	3%	Base seca
SO ₂	5	mg/Nm ³	3%	Base seca

A.3. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES

A efectos de interpretar la superación de alguno de los límites de emisión anteriormente definidos, se estará a lo previsto en el artículo 21.2 de la Orden de 18 de octubre de 1976, de prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial.

Si se superara alguno de estos límites, en el plazo de quince días desde que HARINERA VILAFRANQUINA, S.A. tenga conocimiento de este hecho, deberá presentar ante la DPCCMA un informe en el que se expliquen las causas que originaron dicha superación y en su caso, de medidas correctoras que se han decidido adoptar con plazos concretos para su aplicación que no podrá ser superior a un mes, contado a partir de la presentación del informe. No obstante, HARINERA VILAFRANQUINA, S.A. podrá solicitar la ampliación del plazo para la ejecución justificando las circunstancias concretas del caso. En todo caso, en el plazo de un mes desde que se corrijan los motivos que originaron la superación o se implementen las medidas correctoras necesarias, HARINERA VILAFRANQUINA, S.A. deberá realizar una nueva medida de los parámetros superados, debiendo presentar los resultados ante la DPCCMA tan pronto como disponga de los resultados, sin perjuicio de que si de dicha situación pudieran derivarse incidentes en la calidad del aire del entorno, se podrán adoptar por la DPCCMA las medidas cautelares que se estimen convenientes.

B. RUIDOS

La presente autorización se concede con los límites y condiciones técnicas que se establecen a continuación. Cualquier modificación de lo establecido en estos límites y condiciones y en particular en las características de las emisiones de ruido como: valores límite (dBA), aislamiento acústico, etc., deberá ser autorizada previamente.

Los focos principales de emisión de ruido existentes son:

DESCRIPCIÓN DE FOCOS PRINCIPALES EMISORES DE RUIDO
Soplantes, Ventiladores, Compresores
En general todos los motores empleados en la maquinaria.
Maquinaria de proceso específica (molinos, dosificadores y extractores neumáticos vibratorios, etc.)
Calderas
Grúas, tráfico rodado.

B.1. CONDICIONES TÉCNICAS

B.1.1. GENERALES

Con carácter general se adoptarán las siguientes medidas:

- Todos los equipos susceptibles de generar ruidos (motores, ciclones, etc.) de nueva instalación o de sustitución de uno existente, deberán ir equipados con silenciadores, disponiéndose en la planta de sus certificados de emisión sonora.

- Los equipos a la intemperie estarán provistos de medios de insonorización necesarios para garantizar que la emisión sonora en el exterior de la fábrica cumple con los límites de aplicación.

- El aislamiento acústico de las naves que alberguen equipos y/o actividades deberán garantizar que la emisión sonora en el exterior de la fábrica cumple con los límites de aplicación.

- Se realizará un mantenimiento preventivo y correctivo adecuado de todos aquellos equipos que puedan constituir un foco emisor de ruidos y vibraciones. Las gamas de mantenimiento mencionadas se deberán incluir en el Plan de Mantenimiento general de la empresa.

En base a los resultados de niveles de emisión que se obtengan en los controles internos de mantenimiento o en los previstos en el Plan de Vigilancia y Control, establecido en el ANEXO IV de la presente resolución, las medidas correctoras serán convenientemente incrementadas.

B.2. LÍMITES

Los límites serán los establecidos en el Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

En concreto, al tratarse de una actividad industrial los límites serán los siguientes:

SITUACIÓN DE LA ACTIVIDAD	ÍNDICE ACÚSTICO	VLE EN FUNCIÓN DEL PERIODO (DBA)	
		DIURNO (7-23 H)	NOCTURNO(23-7 H)
Zonas con actividad industrial o servicio urbano excepto servicios de administración	NEE	75	70

Nota.- Los valores límite de emisión tendrán que permitir que se cumplan los objetivos de calidad acústica del área en cuestión.

C. CONTAMINACIÓN DEL AGUA

HARINERA VILAFRANQUINA, S.A. realiza únicamente vertido de las aguas sanitarias y de pluviales. Las aguas sanitarias son vertidas a la red de alcantarillado de la Zona Franca a través de un único punto de vertido y posteriormente de dicho alcantarillado se dirigen a la Depuradora de San Fernando –Cádiz. Las aguas pluviales son vertidas a la Red de Pluviales de la Zona Franca a través de diversos puntos. Ver tabla.

La presente autorización se concede con los límites y condiciones técnicas que se establecen a continuación. Cualquier modificación de lo establecido en estos límites y condiciones y en particular en las características de las emisiones al medio hídrico tales como: concentraciones, caudal, etc. deberá ser autorizada previamente.

C.1. FUENTES GENERADORAS DE VERTIDO

Los vertidos generados por HARINERA VILAFRANQUINA, S.A. proceden de las siguientes fuentes:

DESCRIPCIÓN	NATURALEZA	ORIGEN	DESTINO	COORDENADAS. UTM
Aguas sanitarias de oficinas y vestuarios.	Residual urbana	Oficinas y vestuarios.	Red Sanitarias Zona Franca. EDAR San Fdo. Cádiz	PUNTO V1: N: 30.298/O: 15.804 H:36
Aguas Pluviales	Pluviales	Pluviales	Red Pluviales Zona Franca. DPMT.	PUNTO V2: N: 30.264/O: 15.823 H:36 N: 30.309/O: 15.709 H:36 N: 30.321/O: 15.777 H:36 N: 30.333/O: 15.772 H:36 N: 30.342/O: 15.764 H:36 N: 30.338/O:15.755 H:36

C.2. CONDICIONES TÉCNICAS

C.2.1. GENERALES

Queda prohibido, en todo caso, mezclar aguas limpias, de refrigeración o de cualquier otro tipo con aguas residuales al objeto de alcanzar las especificaciones de vertido por dilución.

C.2.2. PARTICULARES

Queda prohibido el vertido por la red de aguas sanitarias (PUNTO V1) de cualquiera de los compuestos de la lista del ANEXO I tabla B.- SUSTANCIAS PELIGROSAS del Decreto 14/1996, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la calidad de las aguas litorales (o de la norma que lo sustituya) y se permite únicamente el vertido de las aguas procedentes de las instalaciones generadoras de aguas sanitarias.

Las arquetas de recogida de aguas pluviales se mantendrán limpias de derrames de sustancias peligrosas, procediendo, en su caso, a la recogida de las mismas y gestión como residuos peligrosos.

C.3. LÍMITES

C.3.1. PUNTO DE VERTIDO V1

– Tipo de vertido autorizado

Se autoriza la emisión de aguas sanitarias procedentes de las oficinas y vestuarios.

– Volumen anual autorizado

No aplicable.

– Valores Límites de Emisión (VLE) Autorizados

Por tratarse únicamente de aguas fecales y ser vertidas estas al alcantarillado del Consorcio de Zona Franca de Cádiz desde donde son dirigidas a la EDAR de San Fernando – Cádiz para su depuración, no resulta necesario establecer ningún VLE en las mismas.

En todo caso se deberán satisfacer las condiciones de vertido impuestas por la autorización de vertido otorgada por el Consorcio Zona Franca de Cádiz.

D. PRODUCCIÓN DE RESIDUOS

En las instalaciones objeto de la presente AAI se generan residuos, tanto de tipo industrial, peligrosos y no peligrosos, como asimilables a urbanos. A excepción de los residuos catalogados como peligrosos, el resto tienen la consideración legal de “residuos urbanos” conforme al artículo 3 del *Decreto 283/1995, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía*. Si bien, en la presente AAI, tiene especial relevancia la autorización de productor de residuos peligrosos, a continuación se detallan cuales son los residuos “urbanos” que se generan en la planta.

Por otra parte, uno de los principios informadores de la autorización ambiental integrada, nos obliga a tener en cuenta en el funcionamiento de las instalaciones que se evite producción de residuos, o de no ser posible, se valoricen, quedando como última opción la eliminación. En el mismo sentido, la Directiva 91/156/CEE, del Consejo, de 18 de marzo de 1991, establece que los Estados Miembros deberán fomentar la siguiente jerarquización de opciones para la gestión de residuos: 1º Prevención, 2º Reutilización, 3º Reciclado, 4º Valorización energética y 5º Incineración y eliminación en vertedero. Esta jerarquización de opciones se ha venido incorporando a la legislación española y como tal aparece contemplada en la Ley 10/98 de Residuos y en la Ley 11/97, de Envases y residuos de envases. En este sentido, HARINERA VILAFRANQUINA, S.A. deberá tener en consideración esta jerarquía en la producción y elección de la gestión de sus residuos.

D.1. PRODUCCIÓN DE RESIDUOS URBANOS

Por lo que respecta a los residuos urbanos, entre los que se prevén producir se encuentran los siguientes:

RESIDUOS URBANOS PRODUCIDOS		
CÓDIGO LER(1)	DESCRIPCIÓN DEL RESIDUO	ORIGEN
200301 Mezclas de residuos municipales	Residuos asimilables urbanos e industriales	Personal de fábrica
080317 * Residuos de toner de impresión que tienen sustancias peligrosas.	Tóner de impresión	Oficinas
200121* Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio.	Tubos fluorescentes	Planta/Oficinas
200135 Equipos eléctricos y electrónicos desechados distintos de los especificados en los códigos 200121 y 200123, que contienen componentes peligrosos.	Material informático obsoleto	Oficinas
200138 Madera distinta de la especificada en el código 200137	Madera	Embalado
200101 Papel y cartón.	Papel y Cartón	Embalado
200139 Plásticos	Plástico	Embalado
020203 Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	Paja y otros residuos (semillas, piedras, terrones, polvo)	Prelimpia
200140 Metales	Chatarra metal	Mantenimiento
170107 Mezclas de hormigón, ladrillos y tejas distintas de las especificadas en el código 170106*	Escombros	Mantenimiento

(1) Código LER (Lista Europea de Residuos), según la *Orden MAM/304/2002, de 2 de febrero, por la que se publican las Operaciones de Valorización y Eliminación de Residuos y la Lista Europea de Residuos*

Todos los residuos “urbanos” generados en la planta deberán almacenarse y gestionarse de acuerdo con lo indicado en la correspondiente Ordenanza Municipal de Cádiz, debiendo ser entregados a los servicios de limpieza establecidos por la Entidad Local, o en su caso, a un Gestor de Residuos Urbanos autorizado conforme al *Decreto 21 de marzo de 2000, de 21 de marzo, por el que se regulan las autorizaciones administrativas de las actividades de Valorización y Eliminación de Residuos.*

Para algunos de los residuos que se pueden producir en HARINERA VILAFRANQUINA, S.A., como son los tubos fluorescentes, cartuchos de tinta de impresoras y fotocopiadoras (toners) y ciertos tipos de equipos eléctricos y electrónicos, así como sus materiales, componentes, consumibles y subconjuntos que los componen, deberá tenerse en cuenta lo previsto el Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos; En concreto, según el artículo 2. b) del citado Real Decreto, estos residuos (los que figuran en su Anexo 1), por su naturaleza y cantidad, son similares a los procedentes de hogares particulares, por lo que se les otorga la consideración de “residuos urbanos”, según la definición del artículo 3.b) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, debiendo entregarse a un gestor autorizado adecuado para este tipo de residuos.

D.2. PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

La presente autorización se concede con los límites y condiciones técnicas que se establecen a continuación. Cualquier modificación de lo establecido en estos límites y condiciones y en particular en las características de los residuos generados deberá ser autorizada previamente.

Los residuos previstos producir por la empresa son los siguientes:

RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS EN LA PLANTA E INSTALACIONES AUXILIARES		
CÓDIGO LER (1)	DESCRIPCIÓN DEL RESIDUO	PROCESO
130205* Aceites minerales no clorados de motor, transmisión mecánica y lubricantes.	Aceite usado	Mantenimiento
150110* Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.	Envases metálicos vacíos	Mantenimiento
160601* Baterías de plomo	Baterías usadas	Mantenimiento

(1) Código LER (Lista Europea de Residuos), según la Orden MAM/304/2002, de 2 de febrero, por la que se publican las Operaciones de Valorización y Eliminación de Residuos y la Lista Europea de Residuos

Si durante el funcionamiento normal de la instalación se produjesen otros residuos peligrosos no contemplados en la lista pero que puedan resultar propios de la actividad autorizada, se procederá a su recogida, envasado, etiquetado, almacenamiento y gestión, de acuerdo con el condicionado dado por la AAI y por las obligaciones que se derivan de la legislación de residuos. Así mismo, sin perjuicio de lo anterior y de las obligaciones derivadas de las modificaciones sustanciales contempladas en la AAI y en la legislación vigente, HARINERA VILAFRANQUINA, S.A. comunicará a la Delegación Provincial de medio Ambiente de Cádiz de la próxima gestión de un nuevo residuo para que ésta realice la modificación de la AAI que corresponda y, en su caso, establezca nuevas condiciones de producción de residuos.

D.3. CONDICIONES TÉCNICAS

Cualquier modificación de lo establecido en estas condiciones deberá ser autorizada previamente.

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 10/1998, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos y en el Decreto de Residuos 283/1995, debiéndose dar cumplimiento a las prescripciones que sobre la producción de este tipo de residuos se establece en la citada normativa.

En los supuestos de emergencia, se estará a lo dispuesto en la legislación sobre protección civil y los planes de actuación territoriales y especiales que le sean de aplicación, así como a lo dispuesto al respecto en el Plan de Emergencia Interior de la instalación.

ENVASADO, ETIQUETADO Y ALMACENAMIENTO

Los residuos peligrosos producidos por HARINERA VILAFRANQUINA, S.A. deberán de cumplir las obligaciones que se establecen en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, relativas al Envasado, Etiquetado, Registro y, muy especialmente, al Almacenamiento y Gestión posterior, mediante entrega a un Gestor Autorizado.

Con respecto al envasado se deberán tener en cuenta las siguientes condiciones:

- Los envases estarán convenientemente sellados, sin signos de deterioros y con ausencia de fisuras.
- El material de los envases deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características del residuo que contienen.
- Cada envase estará dotado de una etiqueta colocada en lugar visible que contendrá como mínimo la información que recoge el artículo 14 del Real Decreto 833/1988.
- En cada envase junto al etiquetado de identificación se añadirá, si es preciso, un pictograma representativo de la naturaleza de los riesgos que representa el residuo.
- Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia.
- Se evitará la generación de calor, ignición o explosión u otros efectos que dificulten su gestión o aumenten su peligrosidad.

Respecto al almacenamiento se deberá atender a las siguientes obligaciones:

- La zona de almacenamiento deberá estar señalizada y protegida contra la intemperie. La solera deberá disponer de al menos una capa de hormigón que evite posibles filtraciones al subsuelo.
- Deberá existir una separación física de los residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.
- La zona de carga y descarga de residuos deberá estar provista de un sistema de drenaje de derrames para su recogida y gestión adecuada.
- Anexa a la zona de almacenamiento se instalarán medidas de seguridad consistentes en duchas, lavaojos y rociadores.
- Cada almacenamiento compatible contará con un cubeto de suficiente capacidad.

- El tiempo de almacenamiento en la instalación de residuos peligrosos no excederá de los 6 meses, salvo autorización expresa de la Delegación Provincial.

E. CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Para todo almacenamiento de materias primas o auxiliares susceptible de provocar contaminación del suelo por rotura de envases, depósitos o contenedores, derivadas de su actividad, deberán de adoptarse las mismas condiciones que las definidas para los almacenamientos de residuos peligrosos, a excepción de las específicas para este tipo de residuos, como son el tiempo máximo de almacenamiento y etiquetado.

Cualquier incidente de este tipo del que pueda derivarse contaminación del suelo, deberá notificarse de inmediato a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Cádiz, en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

F. SITUACIONES DISTINTAS DE LAS NORMALES QUE PUEDAN AFECTAR AL MEDIO AMBIENTE

F.1. CIERRE, CLAUSURA Y DESMANTELAMIENTO

Con una antelación de DIEZ MESES al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación, HARINERA VILAFRANQUINA, S.A., deberá presentar un Proyecto de desmantelamiento, suscrito por técnico competente, ante la Consejería de Medio Ambiente para su aprobación.

En dicho Proyecto se detallarán las medidas y las precauciones a tomar durante el desmantelamiento y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- Objetivos a cumplir y acciones de remediación a tomar en relación con la contaminación que exista.
- Secuencia de desmontajes y derrumbes.
- Residuos generados en cada fase indicando la cantidad producida, forma de almacenamiento temporal y gestor del residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.

- Se deberá tener en cuenta la preferencia de la reutilización frente al reciclado, de este frente a la valorización y de esta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados.

El desmantelamiento y demolición se realizará de forma selectiva, de modo que se favorezca el reciclaje de los diferentes materiales contenidos en los residuos.

El proyecto reflejará que en todo momento durante el desmantelamiento, se tendrán en cuenta los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.

Asimismo, cuando se determine el cese de alguna de las unidades, se procederá al desmantelamiento de las instalaciones, de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar dicha actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo y su entorno.

F.2. CONDICIONES DE PARADA Y ARRANQUE

Durante las operaciones de parada o puesta en marcha de la instalación para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza deberán asegurarse, en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera y vertido establecidos en la AAI.

El titular de la instalación informará a la Delegación Provincial las paradas prolongadas de la instalación (por un periodo superior a TRES MESES) ya sean previstas o no.

F.3. FUGAS Y FALLOS DE FUNCIONAMIENTO

Cualquier incidente de este tipo del que pueda derivarse un incidente de emisiones atmosféricas o vertidos incontrolados, deberá notificarse de inmediato a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Cádiz, en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

F.4. RIESGO DE ACCIDENTES

El titular de la instalación informará inmediatamente a esta Delegación Provincial de cualquier incidente o accidente producido en las instalaciones que pudiera afectar al medio ambiente.

Según la información aportada por HARINERA VILAFRANQUINA, S.A., la instalación queda incluida en el ámbito de aplicación del RD 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, ya que dispone de almacenamientos con carga de fuego ponderada y corregida superior a 3.200 Mcal/m².

Por lo anterior, HARINERA VILAFRANQUINA, S.A. deberá preparar, implantar mantener y revisar un Plan de Autoprotección certificado por Organismo de Control Acreditado (OCA) en el campo de accidentes graves, que contemple las previsiones establecidas en el RD 393/2007. Dicho plan de Autoprotección se elaborará e integrará dentro de aquellos instrumentos de prevención y autoprotección impuestos por otra normativa aplicable siempre que se cumplan los requisitos de dicho RD y se eviten duplicaciones innecesarias de la información y de los trabajos realizados por el titular o la autoridad competente.

La certificación por OCA de dicho Plan de Autoprotección deberá realizarse no mas tarde de 6 meses tras la notificación de la AAI.

ANEXO IV. PLAN DE VIGILANCIA Y CONTROL

A. PLAN DE VIGILANCIA

Este Plan de Vigilancia será efectuado con los medios técnicos de la Consejería de Medio Ambiente y aplica a toda la instalación objeto de Autorización. La Consejería de Medio Ambiente, a través de cualquiera de su personal funcionario (agentes de medio ambiente o personal técnico) podrá, en todo tiempo y sin previo aviso, acceder a las instalaciones y realizar las visitas que estime convenientes. A estos efectos, cumpliéndose con las normas de seguridad internas y salvo causa mayor, se garantizará, previa identificación de los inspectores funcionarios, el acceso a la empresa de forma inmediata.

No obstante lo anterior, se establece en este Anexo de la AAI, las actuaciones mínimas que durante el periodo de vigencia de la presente autorización, serán efectuadas por personal técnico de la Consejería de Medio Ambiente. Las auditorias en adelante descritas, serán ejecutadas sin previo aviso al titular, quien deberá facilitar la entrada a las instalaciones a cuanto personal correctamente acreditado se persone en las mismas. Si, según el titular, existiera requisito de seguridad, formación o cualquier otro que se considere necesario para la correcta ejecución de los trabajos en el interior de las instalaciones, en el plazo máximo de dos meses desde la notificación de la presente AAI, el titular deberá informar por escrito de los mismos a la Delegación Provincial de Cádiz, entendiéndose ésta que si no se recibe la mencionada información, no existe requisito alguno de admisión, siendo posible la entrada en las instalaciones en cualquier momento y circunstancia. Si durante la vigencia de la presenta AAI cambiasen los requisitos de seguridad, en el sentido antes descrito, será comunicado convenientemente a la correspondiente D.P.

Las auditorias descritas tienen la consideración de inspecciones en materia de protección ambiental, por lo que estarán sujetas a la tasa prevista en la Sección 9ª - "Tasa para la prevención y el control de la contaminación" del Capítulo II – "Tasas" de la ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

La Delegación Provincial de Cádiz de la Consejería de Medio Ambiente procederá a la realización de las siguientes auditorias, en la que las actuaciones de vigilancia consistirán en:

Concepto: INSPECCIÓN	Actuación (años)			
	inicial	+2	+4	+6
INSPECCIÓN SIN TOMA DE MUESTRAS. Inspección Básica, incluyendo preparación de cuestionario, una visita a la instalación de un técnico y elaboración de documentos	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Foco	Concepto: EMISIONES A LA ATMÓSFERA	Código	Actuación(años)			
			inicial	+2	+4	+6
A elegir un foco de cada GRUPO definido en la tabla del apartado ANEXO III.A : <ul style="list-style-type: none"> ➤ Recepción de trigo ➤ Limpia de trigo ➤ Tte. Prod. a fabricación ➤ Tte. Prod. a fab. II ➤ Aspiraciones Fab. ➤ Asp. Celdas y Prod. Fin. 2 ➤ Asp. Celdas y Prod. Fin. 1 ➤ Subproductos ➤ Calderas 	MUESTREO COMPLETO, EMISIÓN, Inspección reglamentaria en foco de emisión con muestreo isocinético y analizador de gases de acuerdo con la OM de 18 de octubre de 1976, incluyendo desplazamientos, dietas e informes	M _{atm-em} tipo 2	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Concepto: RUIDO	Código	Actuación(años)			
		inicial	+2	+4	+6
MUESTREO BÁSICO, RUIDO Inspección reglamentaria de ruidos en emisiones o inmisiones de acuerdo con el Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la contaminación acústica , actividad parada y en marcha y en horarios diurno y nocturno.	M _{ir(u)}	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

B. PLAN DE CONTROL

Este Plan de Control será efectuado con los medios técnicos de la propia instalación, Entidad Colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente en el campo correspondiente y/o laboratorio de ensayo acreditado por la ISO 17025.

B.1. ANTES DE SEIS MESES TRAS LA NOTIFICACIÓN DE LA AAI

Antes del transcurso de 6 meses tras la notificación de la AAI, HARINERA VILAFRANQUINA, S.A., deberá presentar ante la DP de CÁDIZ de la CMA un informe con el siguiente contenido:

1. Una Certificación, emitida por un técnico competente y visada por Colegio Oficial o emitida por Entidad Colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente, en la que se acredite que la instalación se ajusta a las condiciones técnicas expresadas en la AAI, en particular:
 - Adecuación de la altura de los focos, tal como establece la Orden Ministerial, de 18 de octubre de 1.976, sobre prevención y corrección de la contaminación de origen industrial.
 - Adecuación de los focos emisores a la atmósfera a los condicionantes descritos en la AAI.
 - Adecuación de los puntos de vertido a los condicionantes descritos en la AAI.
 - Adecuación de la zona habilitada para el almacenamiento de los Residuos a los condicionantes descritos en la AAI.
2. Una propuesta de ubicación de los puntos de medición de ruido. Dicha propuesta estará basada en una memoria justificativa donde se estudien las fuentes sonoras existentes en la instalación, su ubicación relativa, los aislamientos acústicos que se dispongan y los resultados de mediciones anteriores. Dicha propuesta será aprobada por la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Cádiz en el plazo de 1 mes. Trascurrido dicho plazo sin haberse pronunciado al respecto se considerará silencio positivo.
3. El Plan de Autoprotección definido en el apartado ANEXO III.F.4 y certificado por OCA en el campo de accidentes graves.

La información mencionada asociada a este primer control será entregado a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Cádiz en el formato papel acompañado de CD-ROM que incluya todos los archivos informáticos (texto, planos, mapas, hojas de cálculo, certificados de calibración, etc...) necesarios para la correcta interpretación de los resultados. Deberá incluir asimismo, y entre otra documentación:

- Registros actualizados de cuantas operaciones se contemplen en el Plan de Mantenimiento asociado a los equipos de depuración de gases y vertidos.

B.2. CONTROL EXTERNO

Serán realizados en todos los casos por Entidad Colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente (ECCMA) bajo la responsabilidad del titular.

B.2.1. ATMÓSFERA

Con la periodicidad marcada para cada parámetro, una ECCMA en el campo de Atmósfera realizará los siguientes controles de las emisiones atmosféricas existentes en la instalación (definidas en el ANEXO III.A):

FOCOS	Parámetros	Frecuencia control
TODOS	Comprobación de que se siguen cumpliendo satisfactoriamente las condiciones de mantenimiento y operación de cada foco, atendiendo especialmente a la presión diferencial de los filtros.	Bianual
INMISIÓN	Medición de inmisión de partículas en suspensión conforme a lo establecido en el Decreto 151/2006, de 25 de julio por el que se establecen los valores límite y la metodología a aplicar en el control de las emisiones no canalizadas de partículas por las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.	Bianual
Todos los focos canalizados excepto calderas	Medición de los contaminantes emitidos según apartado ANEXO III.A.2.2	Cada seis años. (*)
Calderas	Medición de los contaminantes emitidos según apartado ANEXO III.A.2.3	Cada cinco años.

(*) Para ello se distribuirán de manera uniforme dentro de los 6 años las mediciones de cada GRUPO (según la definición dada por la tabla del apartado ANEXO III.A) de forma que al terminar el periodo de 6 años todos los focos de cada GRUPO hayan sido sometidos, al menos, a una medición. Cada año medirá al menos un foco de cada GRUPO salvo que algún GRUPO tuviera menos de 6 focos en cuyo caso no será necesario medirlos de nuevo hasta el próximo periodo de 6 años.

Notas.-

1. Los valores se expresarán en condiciones secas.
2. Los valores se expresarán a 1 atm de presión y 273 K.
3. El límite de cuantificación del método analítico de ensayo utilizado en laboratorio de apoyo, será aquel que, tras conversión del resultado final a las unidades de expresión especificadas, nunca sea superior al V.L.E. impuesto en esta Autorización

4. Como método de muestreo y ensayo se empleará un procedimiento acreditado por ENAC. Como método de ensayo del parámetro se empleará cualquiera de los especificados en el ANEXO VI de esta Autorización. En el caso de emplear una referencia distinta, se expondrá este hecho a la Delegación correspondiente quien deberá aprobar formalmente su utilización.
5. El oxígeno medido será el valor integrado de las mediciones realizadas en el mismo intervalo correspondiente al ensayo del parámetro evaluado. Este valor será empleado para la corrección al oxígeno de referencia.

B.2.2. RUIDOS

Al tratarse de una actividad con incidencia en la contaminación acústica, se establece la obligatoriedad de realizar por una ECCMA autorizada medidas de control de las emisiones acústicas con una periodicidad bienal. Los puntos de control serán los aprobados por la Consejería de Medio Ambiente basados en la propuesta de ubicación presentada en el apartado ANEXO IV.B.1 anterior. Los controles se realizarán en el momento en que los niveles de ruido sean mayores. Se determinarán también parámetros como humedad, temperatura y presión ambiental.

Cualquier variación en ubicación o número de los puntos de control acústica aprobados por la Consejería de Medio Ambiente deberá ser aprobado por esta tras presentación de memoria justificativa por parte de HARINERA VILAFRANQUINA, S.A. para dicha aprobación.

En todo momento se cumplirá con lo estipulado en el Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

B.2.3. VERTIDOS

No se establecen controles externos al vertido.

B.2.4. CONVALIDACIÓN DE MEDICIONES

Los controles externos contemplados en este apartado se convalidarán con las auditorias periódicas realizadas por la Consejería de Medio Ambiente cuando coincidan en el tiempo con las mismas, no siendo necesario realizarlos en ese caso. Aquellas mediciones que resulten obligatorias por este apartado y que no se realicen durante la auditoria correspondiente deberán realizarse en todo caso mediante el auxilio de una ECCMA tal y como se contempla en este apartado.

B.3. CONTROL INTERNO

Podrán ser realizados por la propia instalación, por ECCMA o por laboratorio acreditado bajo la norma UNE 17025 (siempre bajo la responsabilidad de la propia instalación) con la periodicidad y características marcadas en los siguientes apartados.

En el caso de que los controles sean realizados por la propia instalación, los medios disponibles serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un laboratorio acreditado bajo la norma UNE 17025. En la realización de los controles internos serán exigibles los mismos requerimientos técnicos que para la realización de los controles externos.

B.3.1. ATMÓSFERA

Cada uno de los focos emisores tendrá asociado el correspondiente Libro Registro de emisiones donde se anotarán todas y cada una de las medidas realizadas. Además, se anotarán las fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración, paradas por avería, comprobaciones e incidencias de cualquier tipo.

En este sentido HARINERA VILAFRANQUINA, S.A. deberá realizar una gama de chequeo dentro de la previsión que de Mantenimiento Preventivo haya dispuesto la empresa en su Plan de Mantenimiento para los equipos de filtración y depuración de las emisiones atmosféricas.

Dicha gama incluirá al menos:

- Verificación SEMANAL del estado de los sistemas de depuración instalados, anotando la presión diferencial registrada, siempre que se disponga de ese dato.
- Medición ANUAL de las inmisiones de partículas en el entorno de la planta siguiendo los mismos criterios que los señalados en el apartado ANEXO IV.B.2.1. Si del desarrollo del futuro Reglamento de Calidad del Aire, derivado de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental se estableciera una periodicidad distinta para este tipo de instalaciones, se estará a lo dispuesto en el mismo.

B.3.2. RUIDOS

Con objeto de prevenir y corregir el deterioro de los aislamientos acústicos o el aumento por desgaste de la potencia de emisión sonora de la maquinaria de la fábrica, se seguirán las pautas que se hayan establecido en el Plan de Mantenimiento Preventivo con objeto de corregir, previo a que se produzcan, los aumentos de niveles sonoros de los equipos debido a los desgastes y deterioros propios de la maquinaria. Si

se realizan mediciones acústicas en el entorno de trabajo se deberá considerar su aumento o disminución como guía para conocer la afección del nivel de emisión al exterior de la planta. Los registros de las pautas de mantenimiento estarán a disposición de la DPCCMA por si fueran requeridos.

B.3.3. AGUAS

No se considera necesario establecer autocontroles.

B.4. INFORMACIÓN A LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la legislación general, HARINERA VILAFRANQUINA, S.A. enviará con la frecuencia que se indica la siguiente documentación a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente:

	DOCUMENTACIÓN A ENVIAR	FRECUENCIA (informe)	PERIÓDICA / PUNTUAL
TRAS NOTIFICACIÓN AAI	Plan de Mantenimiento contemplado en el Apartado ANEXO V	1 año tras AAI	Puntual
	Certificación emitida por técnico competente o ECCMA acreditativa del cumplimiento de las condiciones técnicas de la AAI. Apartado ANEXO IV.B.1	6 meses tras AAI	Puntual
	Propuesta de ubicación de puntos de medición de ruidos. Apartado ANEXO IV.B.1	6 meses tras AAI	Puntual
	El certificado por OCA del Plan de Autoprotección. Apartado ANEXO IV.B.1	6 meses tras AAI	Puntual
ATMÓSFERA	Informe de emisiones y transferencias de contaminantes según apartado Undécimo.- del ANEXO II	Anual	Periódica
	Resultados de la Gama de chequeo prevista para los equipos de filtración y depuración según apartado ANEXO IV.B.3.1	Anual	Periódica
	Informes de mediciones oficiales realizadas por ECMMA a los focos enumerados en el apartado ANEXO IV.B.2.1	Según cada foco.	Periódica
	Informe de medición oficial de ruidos por ECCMA según apartado ANEXO IV.B.2.2	Bienal	Periódica

Esta tabla no es exhaustiva ni exime de las obligaciones desarrolladas durante el condicionado de esta AAI.

Los informes periódicos relacionados en la tabla anterior se podrán presentar agrupados, con independencia de la materia que traten, en un único informe. A tales efectos los informes mensuales se podrán integrar en el informe anual y estos se podrán integrar en los informes bienales y/o trienales correspondientes.

Los informes con carácter anual se presentarán antes del 31 de marzo en todo caso. Los informes mensuales, en su caso, se presentarán antes del día 10 de cada mes.

ANEXO V. PLAN DE MANTENIMIENTO

La HARINERA VILAFRANQUINA, S.A. deberá presentar en un año desde el otorgamiento de la AAI y tras la auditoria inicial el Plan de Mantenimiento, para que la Delegación Provincial proceda a su aprobación. El plan de mantenimiento debe incluir, al menos:

- Los equipos con incidencia ambiental (por ejemplo: depuración de gases y aguas residuales).
- En su caso, medidores en continuo y su calibración
- Equipos de detección de fugas.
- Almacenamientos de residuos peligrosos y sustancias peligrosas.
- Sistemas de aislamiento contra ruido y vibraciones y elementos susceptibles de producir ruidos y vibraciones en maquinaria.
- Sistema de registro diario de las operaciones
- Responsables de cada operación
- Referencia de los equipos sustituidos
- Registros a disposición de la Delegación Provincial

Este Plan será aprobado por la Delegación Provincial en el plazo máximo de un mes desde su presentación, en este caso el silencio se considera positivo.

El Plan de mantenimiento podrá modificarse tras las auditorias periódicas que establezca la Delegación Provincial.

ANEXO VI. METODOLOGÍA DE MEDICIONES Y ENSAYOS

Para la realización de los ensayos de los parámetros especificados en el Plan de Control, se emplearán preferiblemente las normas de referencia fijadas en el presente Anexo. En caso de realizar los análisis por procedimientos de ensayo desarrollados internamente por el laboratorio, se deberá justificar convenientemente que los mismos están basados en las normas de referencia de este Anexo.

En caso de que se deseen emplear otras normas de referencia distintas a las expuestas en este Anexo, se deberá comunicar este hecho a la Delegación Provincial correspondiente quien autorizará formalmente su uso. De cualquier modo, las normas de referencia serán siempre UNE-EN (o del Comité Europeo de Normalización, CEN), EPA, Standard Methods, ASTM o cualquier otro organismo reconocido. En cualquier caso podrá también ser empleado alguno de los métodos especificados en el “Documento de orientación para la realización del EPER”

ATMÓSFERA

PARÁMETRO	CEN	EPA	OTRO
Ácido Clorhídrico (HCl)	UNE EN 1911-1	EPA 26 A	
Ácido Fluorhídrico (HF)		EPA 26 A	
Ácido Sulfhídrico (SH ₂)		EPA 11	
Amoniaco (NH ₃)		EPA CTM-027	
Caudal	UNE 77225	EPA 1 EPA 2	
Cloro (Cl ₂)		EPA 26 A	
Compuestos Orgánicos Gaseosos individuales (COV 's)	UNE-EN 13649	EPA 18	
Compuestos Orgánicos Totales (COT)	UNE-EN 13526 UNE-EN 12619	EPA 25	
Contenido de O ₂	UNE 77218		
Dióxido de Azufre (SO ₂)	UNE 77218 UNE 77216/1M UNE 77216 UNE 77226 UNE 77222	EPA 6	
Dióxido de Carbono (CO ₂)	UNE 77218	EPA 3 B EPA CTM-030 EPA CTM 034	
Dioxinas y Furanos	UNE EN 1948	EPA 23	
Fluor (F ₂)		EPA 13 B	
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)			NF XP X 43-329:1995
Humedad		EPA 4	
Mercurio (Hg)	UNE-EN 13211	EPA 29	
Metales	UNE EN 14385	EPA 29	
Monóxido de Carbono (CO)	UNE 77218	EPA 10 EPA CTM-030 EPA CTM 034	
Monóxido de Nitrógeno (NO)	UNE 77218	EPA CTM-030 EPA CTM 034	
Nieblas de Ácido Sulfúrico		EPA 8	
Opacidad			ASTM D 2156
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	UNE 77218 UNE 77228 UNE 77224	EPA 7 EPA CTM-030 EPA CTM 034	
Óxido Nitros (N ₂ O)	UNE 77218	EPA CTM-030 EPA CTM 034	
Oxígeno (O ₂)	UNE 77218	EPA 3 B	

PARÁMETRO	CEN	EPA	OTRO
Partículas Totales	UNE ISO 9096 UNE EN 13284	EPA 5 EPA 17	
PM10		EPA 201	

AGUAS

PARÁMETRO	CEN	EPA	STANDARD METHODS	OTRAS
Aceites y grasas	EN ISO 9377	EPA 413 EPA 1664 EPA 9071	SM 5520	
Acidez	UNE 77035		SM 2310	
Alcalinidad	UNE-EN ISO 9963	EPA 310	SM 2320	
Amonio	UNE 77 028 UNE-EN ISO 6878 UNE-EN ISO 11732	EPA 350	SM 4500	
Aniones inorgánicos		EPA 300		
Bicarbonatos	EN 9963		SM 2320	
Boro		EPA 212	SM 4500	
Bromuros	UNE-EN ISO 10304	EPA 320	SM 4500	
Carbonatos	EN 9963		SM 2320	
Carbono Orgánico Total (COT)	UNE-EN 1484	EPA 415	SM 5310	
Cianuros	UNE-EN ISO 14403	EPA 335	SM 4500	ASTM D 2036
Clorofila			SM 10200 H	
Cloro residual	UNE-EN ISO 7393	EPA 330	SM 4500	
Clorofenoles	UNE-EN 12673			
Cloruros	UNE 77041 UNE 77042 UNE-EN ISO 15682 UNE-EN ISO 10304	EPA 325 EPA 300	SM 4500	
Compuestos Organohalogenados Adsorbibles (AOX)	EN 1485 EN ISO 9562	EPA 1650		
Compuesto Orgánicos Volátiles (VOC 'S) y Benceno, Etilbenenco, Tolueno y Xileno, (BETX)	UNE EN ISO 10301	EPA 524 EPA 8260 B	SM 6210	DIN 38407
Compuestos Orgánicos Volátiles Aromáticos			SM 6220	
Color	UNE-EN ISO 7887	EPA 110	SM 2120	
Conductividad	UNE-EN 27888		SM 2510	
Cromo VI	UNE 77061	EPA 218		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	UNE 77004	EPA 410	SM 5220	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	UNE-EN 1899	EPA 405	SM 5210	

PARÁMETRO	CEN	EPA	STANDARD METHODS	OTRAS
Dureza	UNE 77040	EPA 130	SM 2340	
Fenoles	UNE 77053	EPA 420 EPA 8041	SM 5530 SM 6420	
Fluoruros	UNE 77044 UNE-EN ISO 10304	EPA 340	SM 4500	
Fosfatos	UNE-EN ISO 10304	EPA 365	SM 4500	
Fósforo Total	EN 1189 UNE-EN ISO 6878	EPA 365	SM 4500	
Hidracina				ASTM D 1385
Hidrocarburos	EN ISO 9377		SM 5520	
Hidrocarburos Halogenados	EN 10301			
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos	UNE-EN ISO 17993 UNE-EN ISO 15680	EPA 525 EPA 550 EPA 625 EPA 8270		
Metales		EPA 200 (serie) EPA 6010 EPA 6020	SM 3000	
Nitratos	UNE 77027 UNE-EN ISO 13395 UNE-EN ISO 10304	EPA 300 EPA 352 EPA 353 EPA 354	SM 4500	
Nitritos	UNE-EN 26777 UNE-EN ISO 13395 UNE-EN ISO 10304	EPA 300 EPA 352 EPA 353 EPA 354	SM 4500 SM 4501	
Nitrógeno Kjeldahl	UNE-EN 25663	EPA 351	SM 4502	ASTM D 5176
Nitrógeno oxidado total (TON)		EPA 353	SM 4503	
Oxígeno disuelto	UNE-EN 25813 EN 25814			
pH		EPA 150	SM 4500	
Plaguicidas Organoclorados		EPA 525 EPA 8081 EPA 8141 EP A8270		
Policlorobifenilos (PCB)		EPA 8082		
Salinidad			SM 2520	
Silicatos	EN ISO 16264			
Sílice	UNE 77051		SM 4500	
Sólidos decantables	UNE 77 032		SM 2540	
Sólidos en suspensión	UNE-EN 872		SM 2540	

PARÁMETRO	CEN	EPA	STANDARD METHODS	OTRAS
Sulfatos	UNE 77048 UNE-EN ISO 10304	EPA 375	SM 4500	
Sulfitos	UNE 77050	EPA 377	SM 4500	
Sulfuros	UNE 77043	EPA 376	SM 4500	
Temperatura		EPA 170	SM 2550	
Tensioactivos Aniónicos	EN 26777		SM 5540	
Turbiedad	UNE-EN ISO 7027	EPA 180	SM 2130	
Yoduros			SM 4500	
Otros Compuestos Orgánicos			SM 6000	

ANEXO VII. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS

El proyecto fue sometido por la delegación Provincial de Medio Ambiente de Cádiz a trámite de información pública en el BOLETÍN OFICIAL PROVINCIAL DE CÁDIZ número 122, del 26 de julio de 2007, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

Publicado anuncio de información pública y transcurrido el plazo de exposición de treinta días, no se han recibido alegaciones.

Con fecha 16 de octubre de 2007, se abrió el trámite de audiencia a los interesados de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, presentándose alegaciones por HARINERA VILAFRANQUINA, S.A. en la que se expusieron, entre otras consideraciones, las relativas a:

1. Solicitan cambio de valor límite de emisión de partículas para los focos canalizados pasando de 30 mg/Nm³ a 60 mg/Nm³. Alegan que en casos puntuales puede superarse el valor de 30 mg/Nm³ aunque la técnica que emplean (filtro de mangas) cumple ampliamente dicho límite.

En relación con esta alegación se desestima el contenido de la misma ya que efectivamente la tecnología empleada permite cumplir dichos límites sin dificultad.

2. Solicitan modificar el valor límite de emisión de partículas de las calderas de gas natural pasando de 5 mg/Nm³ a 14 mg/Nm³. Alegan que no hay sistemas de medición con una precisión para 5 mg/Nm³.

En relación con esta alegación se desestima el contenido de la misma ya que conforme a la norma UNE-EN 13284-1:2002 el nivel de detección estimado cuando se usa el método aprobado por esta norma es de 0,3 mg/Nm³.

3. Solicitan no realizar autocontroles anuales de inmisión. Alegan no disponer de medios propios, de presentar cierta la dificultad de coordinación con fuentes externas y la escasa contaminación difusa de la factoría.

Se desestima parcialmente esta alegación, ya que se incluye cláusula relativa al futuro Reglamento de Calidad del Aire, estando a lo dispuesto en el mismo cuando se publique.

4. Se alega la no aplicabilidad de la actualización de las fuentes sonoras semestralmente.

Se acepta la alegación y se modifica la redacción del apartado correspondiente.

5. Solicitan se admita que para ciertos focos se pueda incumplir las dimensiones mínimas de la ubicación de las boca de muestreo por imposibilidad física.

Se acepta la alegación y se modifica la redacción del apartado correspondiente.

6. Solicitan no tener que cumplir las recomendaciones de la norma UNE o ISO en relación con el número de bocas de muestreo en función del diámetro de la chimenea. Alegan no disponer de espacio físico para ello.

Se acepta la alegación. No es necesaria ninguna modificación ya que en este caso, lo indicado en la norma es orientativo.

ANEXO VIII. ACONDICIONAMIENTO DE FOCOS FIJOS DE EMISIÓN DE GASES PARA EL MUESTREO ISOCINÉTICO

ÍNDICE

1. GENERALIDADES
2. UBICACIÓN DE LAS BOCAS DE MUESTREO (UBICACIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL DE MUESTREO)
3. NÚMERO DE BOCAS DE MUESTREO
4. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOCAS DE MUESTREO
5. PLATAFORMA DE TRABAJO Y ACCESOS
6. REFERENCIAS

ANEXO I. PLANOS DETALLADOS.

1. GENERALIDADES

Las condiciones de adecuación de los focos de emisión canalizados para poder realizar la toma de muestra, son con frecuencia insuficiente, tanto en lo que respecta a condiciones de seguridad como a su preparación para poder realizar la toma de muestra con suficientes garantías técnicas. Las especificaciones de este acondicionamiento de los focos fijos de emisión vienen recogidas en el Anexo III de la Orden Ministerial de 18 de octubre de 1976

El presente documento está enfocado a aclarar y simplificar los condicionantes necesarios y algunos procedimientos propios del trabajo en campo, de tal manera que se realicen con las condiciones de seguridad más estrictas, con el fin de facilitar al personal inspector la realización de la toma de muestra.

Para la toma de muestra de gases emitidos a la atmósfera se tendrá en cuenta el cumplimiento de una serie de normas que permitan obtener:

- Resultados fiables desde el punto de vista técnico.
- Seguridad y espacio de trabajo apropiado que permitan realizar este tipo de tareas los más adecuadamente posible.
- Facilidad en las labores de inspección.

Para ello se indicarán una serie de criterios de obligado cumplimiento en las características y ubicación de las bocas de muestreo, y al mismo tiempo los requisitos mínimos de seguridad para la subida de equipos a la plataforma de trabajo, acceso y toma de muestra en ésta.

Además de lo recogido en el Anexo III de la Orden de 18 de octubre de 1976 (Ministerio de Industria), y por tanto, de obligado cumplimiento, en este documento se reflejan algunas recomendaciones que han sido extractadas de las normas de toma de muestra de aplicación (EPA ó UNE).

Estas recomendaciones se encuentran recogidas bajo el amparo del artículo 23 de la Orden de 18 de octubre de 1976 (Ministerio de Industria), sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial:

El titular de una instalación potencialmente contaminadora de la atmósfera vendrá obligado a:

- a) Facilitar el acceso a los inspectores a las partes de la instalación que consideren necesario para el cumplimiento de su labor.*
- b) Facilitar el montaje del equipo e instrumentos que se requieran para realizar las mediciones, pruebas, ensayos y comprobaciones necesarias.*

- c) Poner a disposición de los Inspectores la información, documentación, equipos, elementos y personal auxiliar que sean precisos para el cumplimiento de su misión.
- d) Permitir a los Inspectores las tomas de muestras suficientes para realizar los análisis y comprobaciones.
- e) Permitir a los Inspectores el empleo de los instrumentos y aparatos que la Empresa utilice con fines de autocontrol.
- f) Proporcionar cualesquiera otras facilidades para la realización de la inspección.

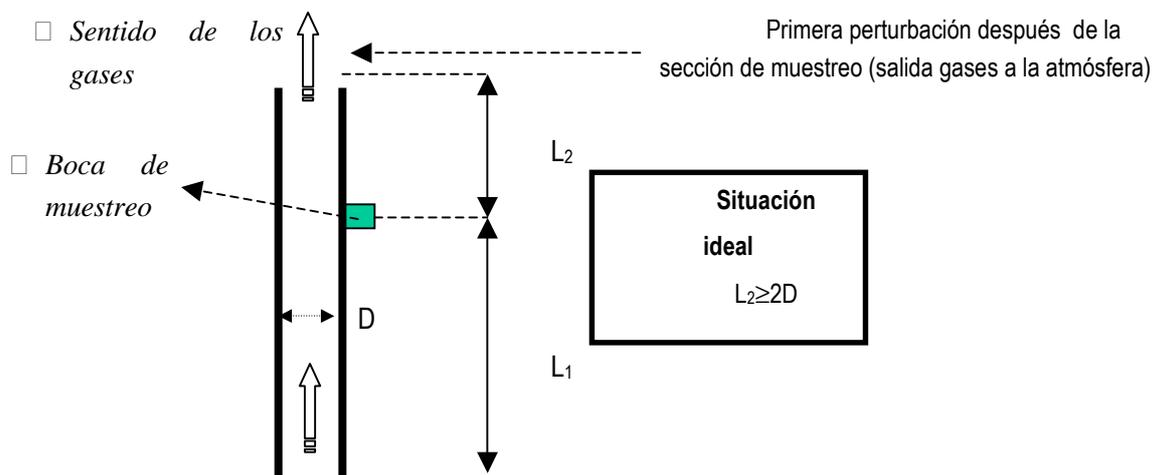
A modo de resumen, los elementos necesarios a instalar para la toma de muestra isocinética de gases en emisiones serán:

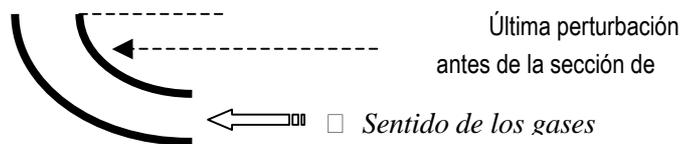
- Bocas de muestreo ubicadas en una determinada sección transversal de la chimenea.
- Pletina y gancho para la sujeción del tren de muestreo.
- Plataforma de trabajo para poder llegar a las bocas de muestreo.
- Acceso a la plataforma de trabajo (escalera de gato, de peldaño, montacargas, ...).
- Toma de corriente eléctrica.

Nota: Para un mayor entendimiento de todas las estructuras necesarias para la toma de muestra, se adjuntan en el anexo I una serie de planos perfectamente detallados.

2. UBICACIÓN DE LAS BOCAS DE MUESTREO (UBICACIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL DE MUESTREO)

La ubicación ideal de las bocas de muestreo es en una sección transversal tal que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso (codo, conexión, cambio de sección, etc.) sea como mínimo de ocho diámetros en el caso de que la perturbación se halle antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases, o de dos diámetros si se encuentra en sentido contrario (normalmente la salida de gases a la atmósfera), conforme se indica en la siguiente figura:





En el caso de que existan dificultades extraordinarias para mantener las distancias L_1 y L_2 antes indicadas, se podrán disminuir procurando mantener la relación siguiente:

$$\frac{L_1}{L_2} = 4$$

En ningún caso se admitirán valores de:

$$L_1 < 2D \quad \text{y} \quad L_2 < 0,5D$$

En el caso de chimeneas con sección rectangular, la ubicación de las bocas se determinará mediante el diámetro equivalente.

NOTA: El diámetro de la chimenea (D) debe de entenderse como diámetro interior.

3. NÚMERO DE BOCAS DE MUESTREO

Nota: Todas las dimensiones que se refieren a la sección transversal de la chimenea (diámetro o lado) deben entenderse como dimensiones interiores.

Las chimeneas circulares dispondrán del siguiente número de bocas:

- Diámetro de la chimenea menor de 0,7 m, UNA BOCA según se indica en el anexo III de la Orden del 18 de octubre de 1976. Sin embargo, la gran mayoría de las entidades de inspección utilizan procedimientos de muestreo basados en Normas EPA ó UNE, los cuales exigen dos tomas de muestra para focos con diámetros superiores a 0,3 m.
- Diámetro de la chimenea mayor o igual de 0,7 m, DOS BOCAS situadas a 90° , según se indica en el anexo III de la Orden del 18 de octubre de 1976. En este caso nos encontramos con una consideración especial:
- Cuando el diámetro de la chimenea más la longitud de la boca de muestreo es mayor de 2,7 m es necesario instalar 4 tomas de muestra a 90° para poder abarcar toda la longitud de los dos diámetros transversales de la sección de la chimenea. Esto es debido a las longitudes de las sondas de muestreo existentes en el mercado.

Por lo tanto, el número de bocas exigible por ley y aconsejable según las normas EPA ó UNE y según la longitud de las sondas existentes en el mercado, quedaría como muestra el siguiente cuadro en función del diámetro de la chimenea:

Diámetro equivalente (D) metros	Orden de 18 de octubre de 1976	Normativa EPA ó UNE y sondas existentes
$D > 2,7$	2	4
$2,7 > D \geq 0,7$	2	2
$0,7 > D > 0,3$	1	2
$D \leq 0,3$	1	1

Las chimeneas rectangulares dispondrán de tres bocas dispuestas sobre el lateral de menores dimensiones y en los puntos medios de los segmentos que resultan de dividir la distancia lateral interior correspondiente en tres partes iguales. Por lo tanto, si nombramos como D1 el lado de mayores dimensiones y D2 el de menor dimensión ($D1 > D2$), entonces las distancias en las que habría que colocar las bocas serían (tanto D1 como D2 son dimensiones interiores):

$$\frac{1}{6}D_2, \frac{3}{6}D_2 \text{ y } \frac{5}{6}D_2$$

En el caso de chimeneas de diámetro equivalente inferior a 0,70 m, se instalará una sola boca en el centro del lateral de menores dimensiones.

Nota:

$$\text{Diámetro equivalente (D)} = \frac{4 \cdot \text{Área del plano de muestreo}}{\text{Perímetro del plano de muestreo}} = \frac{2 \cdot D_1 \cdot D_2}{D_1 + D_2}$$

4. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOCAS DE MUESTREO, GANCHO Y PLETINA.

La boca de muestreo será de tubo industrial de 100 mm de longitud y 100 mm (o 4 pulgadas) de diámetro, roscada o con bridas y tendrá una tapa que permita su cierre cuando no se utilice.

Las bocas se colocarán a 1,6 m sobre el suelo de la plataforma.

Para instalar el equipo de medida se colocará una pletina (ver planos en anexo I) a 0,15 m por encima de la boca y un gancho (ver planos en anexo I) situado a unos 0,8 m por encima de la pletina.

Es importante prever una zona de libre obstáculos en torno a las bocas de muestreo. La zona libre de obstáculos será un espacio tridimensional que tendrá 0,30 m por encima de la boca y 0,50 m por debajo (en el caso de que estorbe la barandilla se podrá poner un trozo abatible que permita el paso de los

equipos), 0,30 m por cada lado de ésta y de profundidad desde la perpendicular de la boca al exterior de al menos la longitud siguiente:

- Para chimeneas con diámetro menor de 1,5 m la longitud libre de obstáculos será de 2,5 m.
- Para chimeneas con diámetro mayor de 1,5 m la longitud libre de obstáculos será de 4 m.

5. PLATAFORMA DE TRABAJO Y ACCESOS

El acceso a la plataforma de trabajo será mediante escalera de peldaños, de gato o montacargas. Las escaleras de accesos deben de cumplir con su correspondiente NTP que aparece en el apartado 6. "Referencias" de este documento.

En el caso de instalar escalera de gato se prolongará ésta poniendo peldaños un metro por encima del suelo de la plataforma de trabajo. Al mismo tiempo se colocará una trampilla, cadena o barra de hierro que permita tapar el hueco que deja la escalera, para evitar riesgos de caída.

La anchura de la plataforma será de aprox. 1,25 m. El piso de la plataforma ha de extenderse hasta la pared de la chimenea y deberá de ser capaz de soportar al menos 3 hombres y 250 kg de equipos. El suelo debe de ser de rejilla ó antideslizante y debe de estar construido de forma que se evite la acumulación de agua o grasa sobre su superficie.

La plataforma deberá ir provista de barandilla de seguridad de 1 m de altura, cerrada con luces de unos 0,30 m y con rodapiés de 0,20 m de altura.

Cerca de la boca de muestreo deberá de instalarse una toma de corriente de 220V con protección a tierra y unos 2500 W de potencia, así como iluminación suficiente en el caso que los muestreos deban realizarse en horas nocturnas.

En casos en que resulte muy difícil la instalación de una plataforma fija (extremo que deberá ser debidamente justificado), dicha plataforma podrá sustituirse por un andamio provisional o una plataforma móvil de tijera (nunca por una canastilla elevada con grúa "pluma") cuya instalación pueda realizarse en un tiempo inferior a tres horas y que cumpla con todas las condiciones de seguridad y espacio que se han indicado anteriormente para las plataformas o construcciones fijas. Tanto los andamios como las plataformas móviles deben de cumplir las exigencias de su correspondiente NTP que aparece en el apartado 6. "Referencias" de este documento.

Se aceptarán mediciones realizadas en techos, siempre y cuando, éste sea habitable y cumpla con las características apropiadas en cuanto a resistencia, material de fabricación sin ondulaciones ni pendiente,

superficie y otros puntos que el inspector considere pertinente tomar en cuenta. Nunca se realizarán medidas sobre tejado de “uralita” ó “chapa”.

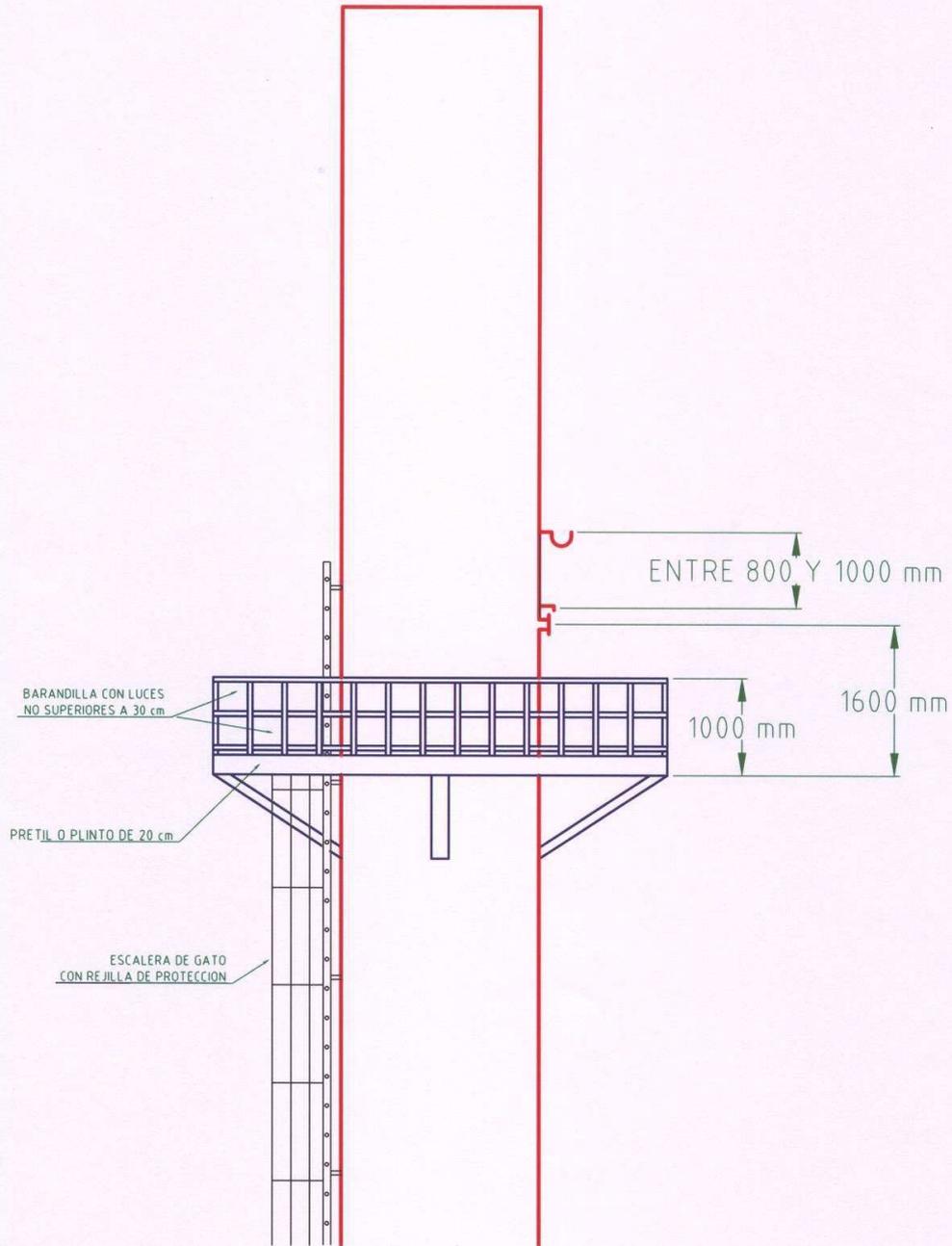
El techo debe de contar con barandas en sus bordes y condiciones seguras de acceso y transporte de equipos. En el caso de que el techo no sea habitable y la toma de muestra esté sobre éste, se habrá de instalar una plataforma de muestreo y una pasarela de acceso a la misma.

6. REFERENCIAS

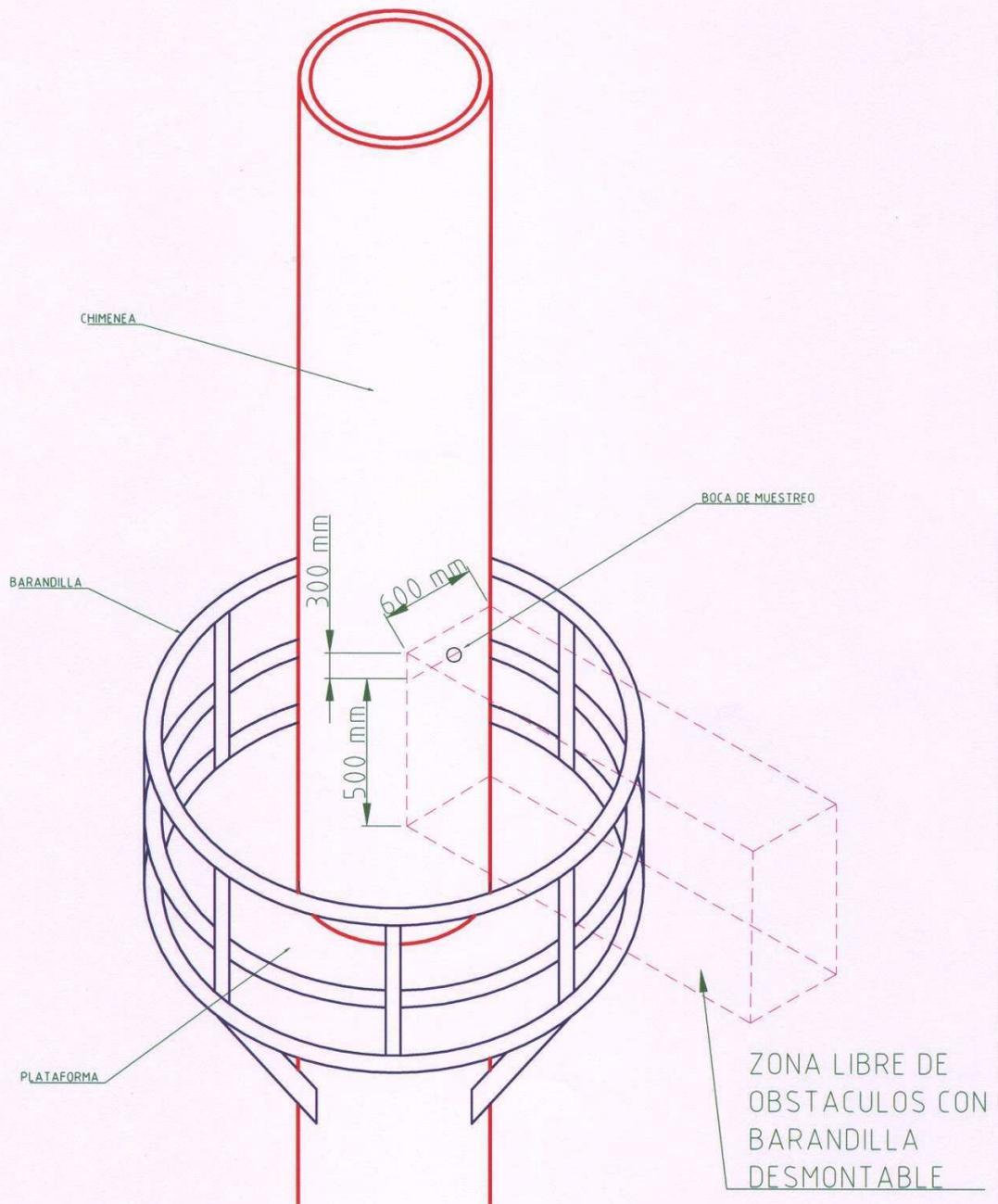
- Orden de 18 de Octubre de 1.976 del Ministerio de Industria. Contaminación Atmosférica. Prevención y Corrección de la Industrial.
- Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales.
- Real Decreto 486/97, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.
- Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- Code of Federal Regulations Title 40. U.S. Environmental Protection Agency Part. 60. App A. Method 1 “Sample and Velocity Traverses for Stationary Sources”. Ed. 1.996.
- UNE-ISO 9096: Emisión de fuentes estacionarias. Determinación manual de la concentración másica de partículas.
- Notas Técnicas de Prevención (NTP) del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (<http://www.mtas.es/insht/ntp/>):
 - NTP 404. Escaleras fijas
 - NTP 408. Escalas fijas de servicio
 - NTP 634: Plataformas elevadoras móviles de personal
 - NTP 516: Andamios perimetrales fijos
 - NTP 300: Dispositivos personales para operaciones de elevación y descenso: guías para la elección, uso y mantenimiento

Anexo I: PLANOS

PLATAFORMA DE TRABAJO

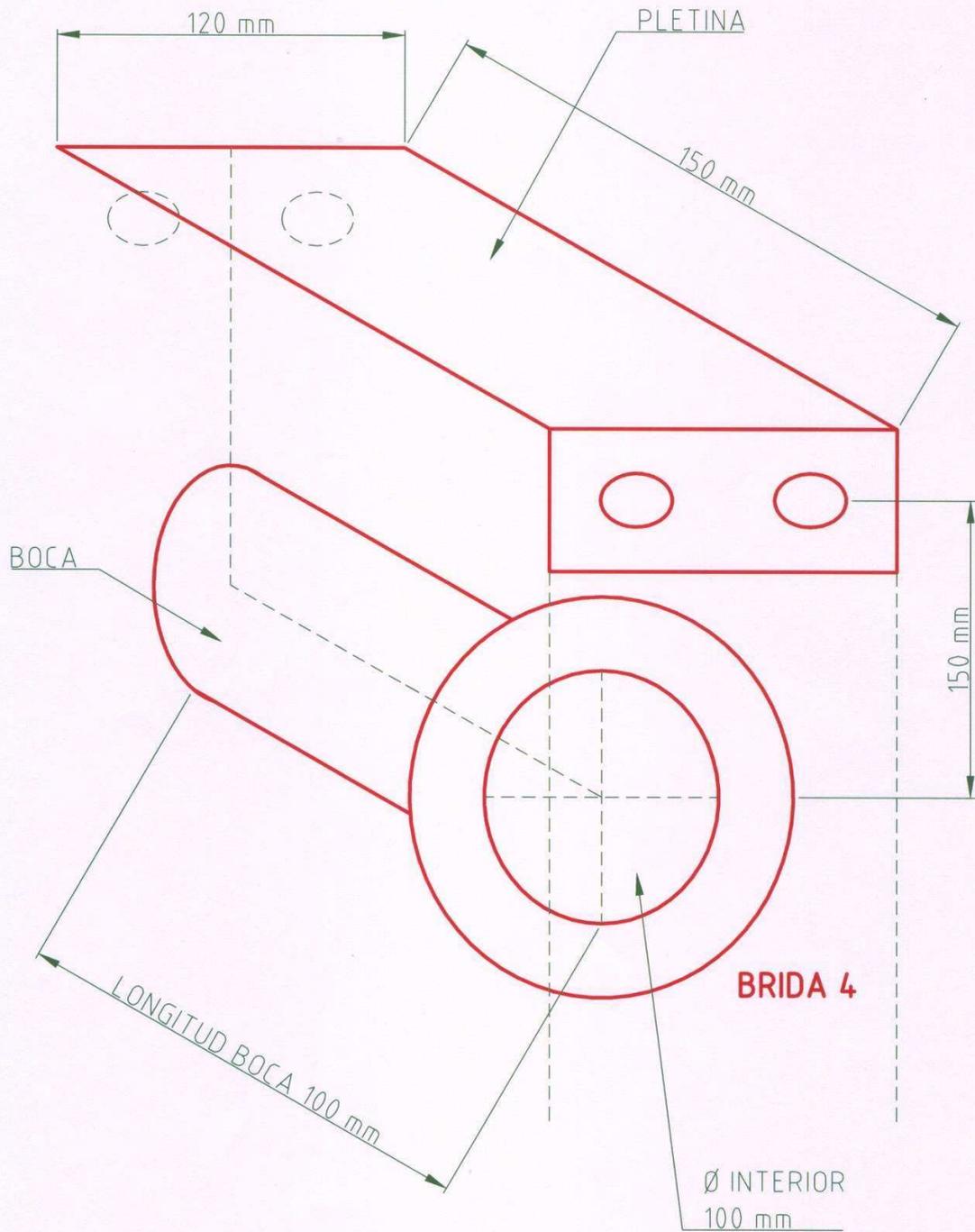


PLATAFORMA DE TRABAJO

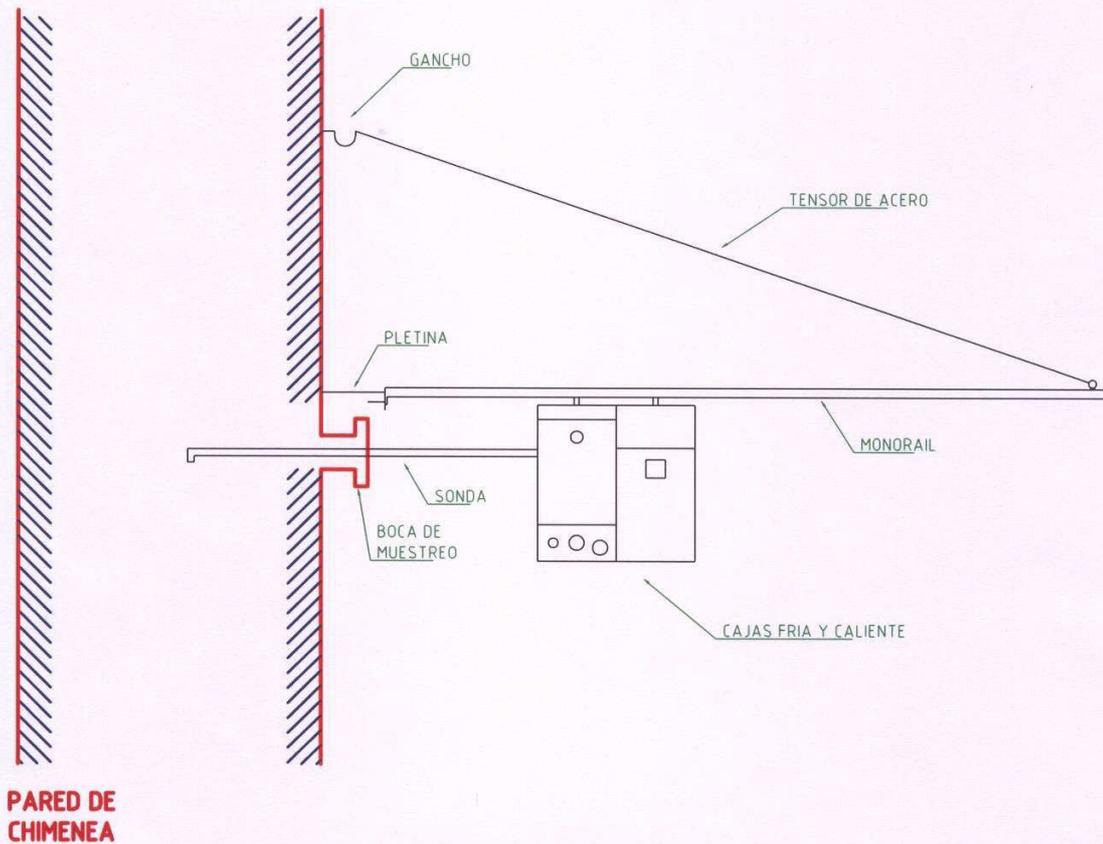


NOTA: LA PLATAFORMA DE TRABAJO DEBERA SER CAPAZ DE SOPORTAR AL MENOS EL PESO DE TRES HOMBRES Y UNOS 100 Kg DE EQUIPOS, QUE HACEN UN TOTAL APROXIMADO DE 360 Kg.

DETALLE DE BOCA Y PLETINA



DETALLE DE BOCA PLETINA Y GANCHO



DETALLE DE LA PLETINA

